

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL VOTO EN EL EXTRANJERO

EL CASO MEXICANO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO A LA INFORMACIÓN

PRESENTA:

JOSÉ MARÍA ESTRADA MARTÍNEZ

DIRECTOR DE TESIS:

DR. HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ

MORELIA, MICHOACÁN, 2012.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

Capítulo I. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, UN DERECHO FUNDAMENTANTE

1. LA INFORMACIÓN COMO DERECHO

1.1. Origen histórico y jurídico	6
1.2. Concepciones comparadas	13

2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

2.1. Democracia incipiente y derecho a la información	16
2.2. México 2000: alternancia política y derecho a la información	28

Capítulo II. EL VOTO MIGRANTE Y LAS FACULTADES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

2.1. Los migrantes y el derecho al voto en el extranjero	36
2.2. Las facultades del derecho a la información	59
2.3. Las facultades y la potenciación del voto	72

Capítulo III. LAS REFORMAS NECESARIAS

3.1. Reformas legales.....	79
3.2. Cambios institucionales y administrativos.....	81
3.3. Importancia sociopolítica del voto informado.....	83

CONCLUSIONES	87
REFERENCIAS	90
ANEXOS	101

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se ocupa del derecho a la información y de la relación que el mismo guarda con el voto de los mexicanos en el extranjero, un tema poco abordado en el ámbito académico y parcialmente polemizado en el espacio sociopolítico e informativo del México actual.

En la segunda mitad del siglo XX, el derecho a la información entró en un proceso de constitucionalización, es decir, fue paulatinamente incorporado a las cartas magnas de los países modernos y, hoy en día, está parcialmente consagrado en las leyes reglamentarias de la materia. Es un derecho que, en un sentido amplio, constituye una garantía fundamental que todo sujeto tiene en las sociedades democráticas para hacerse llegar información, para generarla y enviarla a otros ciudadanos, y para ser informado. Aparece en los inicios de la modernidad, y en el mundo contemporáneo se ha convertido en una norma inherente e indispensable de la sociedad de la información y el conocimiento.

Por su parte, el voto de los mexicanos en el extranjero es el ejercicio de un derecho político electoral que la Constitución y las leyes otorgan a los ciudadanos que viven definitiva o temporalmente fuera del territorio nacional. Es un asunto de interés público y académico que tiene su origen en las luchas sociopolíticas de ciertos grupos organizados de mexicanos que han emigrado y residen en los Estados Unidos. Es un tópico polémico del debate político y jurídico, tanto como un motivo de disputa entre los partidos nacionales que ven en los migrantes votantes potenciales. Es además un tema de estudio reciente para juristas y politólogos por su trascendencia político jurídica, la cual está directamente relacionada con el peso específico que el voto migrante podría adquirir en la elección de nuestros gobernantes y, por ese medio, en las decisiones relativas a los grandes problemas nacionales. El voto en el extranjero es un derecho que garantiza a los mexicanos la emisión del sufragio y la participación político

electoral en situaciones migratorias o de tránsito, según lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el derecho a la información y el derecho a votar en el extranjero están o deben estar estrechamente vinculados y complementarse, ya que, sin la información oportuna, objetiva y pertinente, el ciudadano mexicano en el exterior no puede ejercer plenamente su derecho al voto, a más de otros derechos políticos, sociales y civiles. El derecho a la información es, así, una de las condiciones necesarias de la democracia contemporánea, al menos de la democracia político electoral; un elemento indispensable en los procesos de construcción de la ciudadanía en un mundo cada vez más globalizado y, en consecuencia, dependiente de procesos de todo tipo que corren más allá del Estado nacional.

En este contexto, es necesario establecer una premisa y formularse una pregunta. Los migrantes mexicanos no ejercen de manera generalizada su derecho al voto en el extranjero. ¿Qué relación guarda esta situación con el desconocimiento y limitado ejercicio de *su* derecho a la información, particularmente con sus facultades de recibir, difundir e investigar?

Presentamos aquí una respuesta tentativa a esta interrogante. La facultad de recibir es el derecho de que dispone el ciudadano para obtener información; la de investigar es la capacidad de acceder de manera directa a las fuentes informativas, sin otro límite que el marcado por la racionalidad comunicativa y, en el contexto jurídico, por la ley; la facultad de difundir radica en el derecho a la libre transmisión y difusión de las informaciones, análisis y opiniones. Si un ciudadano mexicano vive o está en tránsito en el extranjero y no dispone de la información legal, política y electoral necesaria, oportuna y objetiva, esto es, de los privilegios que estas facultades le otorgan, su derecho a sufragar puede ser obstruido en la práctica. En la Constitución y en las leyes mexicanas vigentes que regulan los procesos político-electorales, las facultades en cuestión sólo están indirectamente contempladas; definir las e incluirlas con toda precisión potenciaría el ejercicio del voto migrante.

Los objetivos de nuestra investigación, son tres: 1) describir y analizar el proceso histórico jurídico mediante el cual surgió en México el derecho a la información, y determinar cómo es que el mismo quedó establecido en la Constitución y en las leyes reglamentarias; 2) analizar la relación que existe entre las facultades de recibir, difundir e investigar propias del derecho a la información y el derecho de los mexicanos a votar en el extranjero; y 3) proponer las reformas jurídico-políticas, legales e institucionales que se requieren para que el derecho a la información impacte de manera positiva sobre el ejercicio del voto en el extranjero.

Para dar respuesta al problema planteado y alcanzar los objetivos que afinan su delimitación, se echa mano de un abordaje cualitativo: de la hermenéutica jurídica, esto es, de la comprensión interpretativa de los textos en los cuales se ha expresado esta problemática. Se parte por ello, de una pesquisa de corte documental, que como tal, implica una síntesis bibliográfica, con sus respectivas técnicas de búsqueda, recolección y análisis de la información. Se complementa con un método histórico comparativo que permite establecer el origen del derecho a la información y sus distintas concepciones. Un abordaje crítico hizo posible que, a lo largo del trabajo, se puedan incluir, a manera de un marco conceptual, los planteamientos de la racionalidad comunicativa que explican y definen el problema.

La teoría de la racionalidad comunicativa de Jürgen Habermas es el fundamento filosófico y el horizonte teórico que nos ha permitido abordar, formular y encuadrar el problema. Sus planteamientos teóricos constituyen el espacio explicativo al interior del cual construimos nuestro objeto de estudio; sus implicaciones metodológicas nos marcaron el procedimiento lógico. Subyacen, por ello, a lo largo de la investigación y se hacen presentes en el despliegue expositivo, complementándose con una hermenéutica ontológica (gadameriana), según la cual todo ser humano, el jurista incluido, discurre necesariamente a través de la comprensión interpretativa.

La teoría de la acción comunicativa considera que los actores sociales están necesariamente vinculados como hablantes y oyentes, es decir, implicados en un

intercambio recíproco de relaciones y mensajes que se refieren a algo en la realidad social, objetiva y subjetiva, y cuya validez puede o no ser aceptada. La hermenéutica, por su parte, considera que todo texto tiene su contexto y que, en este marco referencial, adquiere sentido y puede ser interpretado, operación crítica que esta investigación opera sobre las fuentes documentales en que se basa.

El orden expositivo se desdobra en tres capítulos que guardan entre sí una relación lógica. El primero constituye un contexto histórico y jurídico, así como un marco conceptual. Es la base para que, lo que se aborda en el segundo, que es el objeto central de la indagación, adquiera significado y pueda ser comprendido e interpretado. El tercero cierra con las propuestas que se derivan de las respuestas que, guiados por la hipótesis, se dan al problema de la investigación.

En el primero, *El derecho a la información, un derecho fundamentante*, se estudia el origen histórico jurídico de este tipo de derecho y se presentan las concepciones comparadas sobre el mismo, todo ello para contextualizar y abordar cómo es que surge este derecho en la sociedad mexicana.

En un segundo capítulo, *El voto migrante y las facultades del derecho a la información* se analiza el sufragio de los mexicanos en el extranjero, así como su relación con las tres facultades del derecho a la información; se incluye, además, una reflexión sobre cómo es que dichas facultades pueden potenciar el voto migrante. El capítulo tres se ocupa de la propuesta jurídica e institucional, esto es, de las reformas legales, organizacionales y administrativas que sería necesario realizar en la actual circunstancia mexicana para favorecer la práctica de los derechos aquí tratados; para cerrar, pone énfasis en la importancia sociopolítica que un voto migrante informado y, hasta donde es posible, generalizado, tendría para la vida democrática de México.

Para mantener la economía expositiva y no recargar innecesariamente el contenido de los capítulos, se incluyen dos anexos a los que se refiere al lector para que pueda ampliar su información: la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Decreto del 28 de junio de 2005, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales (COFIPE).

Estamos ante una temática que, sin duda y en lo sucesivo, ocupará un lugar central en las investigaciones jurídicas, tanto como en las de índole sociopolítica. Una problemática de relevancia académica e interés jurídico político que, cada vez más, de manera ingente, reclama nuestra atención investigativa e intervención en la práctica. Si nuestra investigación aporta algo en relación a tan compleja cuestión y llega a despertar el interés de los estudiosos de la materia, habrá cumplido su cometido.

Capítulo I. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, UN DERECHO FUNDAMENTANTE

1. LA INFORMACIÓN COMO DERECHO

1.1. Origen histórico y jurídico.

Lo que hoy llamamos derecho a la información tiene su origen en distintos países y culturas político jurídicas, en circunstancias históricas y coyunturas complejas. Uno de los primeros antecedentes en la tradición europea es el legado de Francisco de Vitoria, quien, en 1539, fijó dos ideas fundamentales: el *totus orbis* o comunidad y el *ius societatis et communicationis*, ambos entendidos como un solo derecho propio de todos los seres humanos y su capacidad, en cuanto tales, para establecer comunicación. “La teoría de *ius communicationis* elaborada por Francisco de Vitoria constituyó un certero presagio de un derecho común de la Humanidad basado en la comunicación” (Desantes; 1999, p. 25).

Según Vitoria, la amistad natural entre los hombres y sus necesarios vínculos de solidaridad están cimentados en la comunicación. El género humano tiene como atributo la facultad de intercambiar ideas y experiencias mediado por el lenguaje; sin comunicación no es posible el conocimiento humano ni relaciones sociales, esto es, la comunidad o la sociedad.

Poco más de dos siglos después, el sacerdote finlandés Anders Chydenius impulsó una Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas, en el contexto del movimiento liberal encabezado por el Rey Gustavo III de Suecia, quien además estableció una nueva Constitución para los tres estados nórdicos (Suecia, Finlandia y la actual Noruega). Esta Ley fue promulgada por el parlamento sueco el 2 de diciembre de 1776. Chydenius se inspiró en la tradición del imperio chino, que disponía de un Buró de Censura Imperial, una institución fundada en la filosofía de Confucio que consistía en vigilar

cuidadosamente al gobierno y a sus funcionarios, exhibir sus incompetencias, ineficiencias burocráticas y sus prácticas corruptas (Ackerman y Sandoval; 2008).

La Ley de Chydenius establecía la justa libertad de la escritura y de la prensa, lo mismo que las limitantes y sanciones para quienes escribieran blasfemias contra Dios y sobre doctrinas heréticas. Otorgaba la “iluminación sin restricciones” para promover el desarrollo y la difusión de las entonces incipientes ciencias y de las artes, y posibilitaba a los súbditos un mejor conocimiento y apreciación de un sistema sabiamente ordenado de gobierno. Por otra parte, establecía sanciones para quien insultara o emitiera opiniones despectivas en contra del Rey, su persona y su poder; además, la ofensa a los estados del reino era considerado un delito y quienes lo cometieran podrían ser condenados a muerte o a sufrir una grave pena física. Por encima de las restricciones que establecía, la Ley Chydenius promovía la obediencia de las leyes; normaba a quienes escribieran o publicara para que se apegaran a la verdad; estableció la obligación de los impresores de incluir el nombre y autor de las obras. Finalmente, la Ley permitía la impresión de documentos públicos y el acceso de los súbditos (todavía no ciudadanos) a los documentos emitidos por el parlamento sueco (*Anders Chydenius Foundation*; 2006).

Recientemente y en relación a la Ley Chydenius, Magnus Blöstrom escribió:

...el hecho de hacer obligatoriamente públicas las actas de los tres estados acabó convirtiéndose en un veneno constante para la liquidación de las prácticas aristocráticas y feudales, y fue un poderoso instrumento para asegurar los derechos de propiedad de los agricultores en el curso de la *Storskijtesstadgan* (reforma agraria)... Contar con acceso a los certificados oficiales fue una palanca pesada para apoyar el proceso de distribución de tierras pero luego, se difundió a otras áreas del gobierno, para volverse parte de la cultura administrativa del Estado y de los ciudadanos (citado por Ackerman y Sandoval; 2008, p. 6).

Como se puede apreciar, fue en la Suecia del siglo XVII que asomó la modernización del estado y el gobierno en la materia que nos ocupa.

En la tradición norteamericana, la libertad de prensa fue establecida en la Declaración de Derechos de Virginia, también de 1776. En la misma se contempla

un catálogo específico de los derechos del hombre y, en su artículo XII, estableció: “Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos”. En 1791, poco después de la temprana independencia de los Estados Unidos de América, los *Bill of Rights* en su enmienda primera fijaban: “El Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de la palabra o la de la prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios” (Artola; 1986).

Tanto en el caso sueco como en el norteamericano, lo que hoy llamamos derecho a la información aparece históricamente asociado a la libertad de prensa y de palabra, fijada en las actas públicas que, como tales, podían ser conocidas por los súbditos en el caso de la monarquía sueca y por la ciudadanía en el de los Estados Unidos.

En el contexto de la Revolución Francesa, un movimiento sociopolítico plenamente moderno y burgués, surge en 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual en su artículo II, dice: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es una de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley”. En ese mismo año, los franceses dispusieron de una ley de derechos de autor basada en el espíritu de la Declaración y, en consecuencia, impulsora de la expresión libre de las ideas, su escritura y divulgación.

En el siglo XIX aparecieron, en muchos países en proceso de modernización cultural y jurídica, las leyes de imprenta. Entre ellas la Ley de Imprenta alemana de 1874, la francesa de 1881 y la Ley de Policía de Imprentas en España en 1883, misma que establecieron con diferencias los alcances y los límites de la libertad de imprenta (Desantes; 1977). En este mismo siglo aparecieron las agencias de la información: en 1835, en París, la *Agencia Havas*; en Nueva York (1848) la *Associated Press*; en Berlín la *Agencia Woolf* (1848); en Londres, finalmente, en 1851, la *Agencia Reuters*, todas ellas buscadoras, elaboradoras y difusoras de la

información, sin la cual no se concibe el moderno mundo de los negocios ni la democracia político electoral, lo mismo que la necesidad ciudadana para disponer de tal información con todo tipo de fines e intereses.

En América Latina encontramos el caso de Colombia, país que en 1888 estableció el Código de Organización Política y Municipal, ordenamiento que permitía a los ciudadanos solicitar todos aquellos documentos que estuvieran en manos del gobierno. En las condiciones sociopolíticas de esos años, la observancia de este Código fue, en la práctica, muy difícil; pero es un hito muy temprano y como tal significativo para la región (Mendel; 2009).

Después de la Segunda Guerra Mundial, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emite en 1948 la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que establece en su artículo 19, lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlos, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Este texto contiene ya de manera explícita y directa, lo que actualmente denominamos las tres facultades del derecho a la información, es decir, investigar, recibir y difundir informaciones.

Un año después, en Alemania, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en su artículo 5° determinó:

1. Todos tienen el derecho de expresar y difundir libremente su opinión por medio de la palabra, por escrito y por la imagen, y de informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio y cinematografía están garantizadas. No se ejercerá censura.
2. Estos derechos tienen sus límites en los preceptos de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor profesional.
3. El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza son libres. La libertad de enseñanza no exime de la fidelidad a la Constitución.

Se consagra así en la Alemania de posguerra el derecho de informarse en las fuentes accesibles y difundir libremente opiniones; a la libertad de prensa, le agrega la libertad de información (López; 1984).

En 1950 la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, establece en su artículo 10:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin la injerencia de las autoridades públicas y sin limitaciones de fronteras. Este artículo no impedirá a los Estados someter a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorizaciones.

2. El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones fijadas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, o para proteger la salud o la moral, la reputación o los derechos de otros, impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del Poder Judicial.

La Convención incluye una serie de restricciones sociales a las libertades de expresión, opinión e información, esto es, limitaciones a las mismas en cuanto pueden afectar intereses del Estado nación y de actores de la sociedad civil que deben ser protegidos de acuerdo a las leyes reglamentarias.

En Finlandia, un país en el que, como antes se apuntó, se disponía desde el siglo XVIII de una tradición moderna en la materia, aparece una Ley de Publicidad de los Documentos Oficiales (1951), que estableció: los mecanismos de acceso a los documentos públicos y gubernamentales; recursos de apelación en casos de negativa; criterios de clasificación de los documentos, según los cuales no se podía tener acceso a documentos confidenciales relativos a la seguridad nacional, las relaciones internacionales y la defensa nacional; norma la expedición de documentos legales privados, definidos como aquellos que contuvieran información privada.

En la hoy extinta Yugoslavia, la Constitución consagró en 1963 que:

Estarán garantizadas la libertad de prensa y otros medios de información, la libertad de asociación, la libertad de hablar y de expresarse en público, la libertad de reunión y cualquier asamblea pública.

Los ciudadanos tendrán derecho a expresarse y publicar sus opiniones a través de los medios de información, e informar a través de ellos, a publicar periódicos y otras publicaciones y a propagar información por los demás medios de comunicación.

Estas libertades y derechos no serán utilizados por nadie para subvertir los fundamentos del orden socialista democrático establecido por la Constitución ni para poner en peligro la paz, la cooperación internacional en condiciones de igualdad, independencia del país ni para propagar el odio o la intolerancia nacional, racial o religiosa, ni para incitar el crimen, ni de cualquier otro modo que ofenda la honestidad pública.

La prensa, la radio y la televisión informarán al público veraz y objetivamente, y publicarán y emitirán las opiniones e informaciones de órganos, organizaciones de ciudadanos que sean de interés para la información pública.

Está garantizado el derecho a rectificar la información que haya violado los derechos o intereses de una persona o una organización.

Para asegurar la información más amplia posible del público, la comunidad social promoverá las condiciones conducentes al desarrollo de las actividades apropiadas (artículo 40).

Se trata de un artículo poco común y hasta disfuncional en el contexto de un país ubicado en la esfera geopolítica y militar de la URSS, en donde la información y su libre circulación eran férreamente controladas y dosificadas por el Estado comunista y su partido. Se entiende como parte del viraje impuesto por Josip Broz “Tito” hacia un supuestamente nuevo socialismo y la creación, en el ámbito internacional, del movimiento de los países no alineados. En la práctica poco fue lo que operó.

En 1966 Estados Unidos expide una Ley de Libertad de Información que permitió el acceso público a los registros e informaciones gubernamentales, además de establecer los mecanismos de acceso a la información de la Agencias Federales. Este ordenamiento legal no aplicaba para los registros en poder del Congreso, de

los tribunales, los gobiernos estatales y locales. Incluyó una definición según la cual los registros son el producto de compilación de datos o de hechos que están en poder de una Agencia gubernamental. Estableció, a la vez, restricciones para el acceso a los registros protegidos por la exención, relativos a la seguridad nacional, a las reglas y prácticas internas para el personal de las Agencias Federales, secretos comerciales y financieros, información personal y privada, así como los concernientes a las fuentes de agua.

En 1966 los países integrantes de la ONU firmaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 19 estableció: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección”.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969), signada en San José de Costa Rica, recuperó para el ámbito latinoamericano los ordenamientos y las concepciones que se elaboraron en materia de acceso a la información en el periodo de posguerra. Esta convención fue ratificada por México en 1980, un año en el que, por cierto, gracias al auge petrolero, la burocracia gubernamental anunciaba que el país sería rico y democrático, abierto e informado.

La Constitución portuguesa de 1976 establece en su artículo 37 que: “Todos tendrán derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento por la palabra, la imagen o cualquier otro medio, así como el derecho a informarse sin impedimentos ni discriminaciones”. Hay que subrayar que en este caso, se incluye ya, en la Constitución, de manera específica, el derecho a informarse como un derecho relacionado con la libertad de expresión, pero distinto a ésta. En España la Constitución establece algo similar en 1978 y en Francia se expide una Ley de Acceso a los Documentos Administrativos. Se observa aquí un proceso de constitucionalización del derecho a la información (Larrañaga; 2008).

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, también conocida como Carta de Banjul, establece dos principios en su artículo 9º: todo individuo tendrá derecho a recibir información y derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete lo establecido en la ley. Es significativo que en el continente africano, un espacio colonizado y después tiranizado por todo tipo de regímenes dictatoriales, se hayan establecido aun antes que en otros países del llamado tercer mundo, estos dos principios que marcan el deber ser del derecho a la información.

Para finalizar esta apartado contextualizador, hay que señalar que, entre los años setenta y el momento actual, se aprobaron leyes de acceso a la información en más de 65 países de los cuatro continentes. Es el momento en el que México se incorpora a esta tendencia y termina por elaborar su propia ley en la materia (Ackerman y Sandoval; 2008).

1.2. Concepciones comparadas.

En el proceso de conformación histórico jurídica del derecho a la información, en cada uno de los casos de los antes vistos, desde Vitoria hasta la constitucionalización, van apareciendo ideas, definiciones y hasta algunas concepciones de fondo que lo sustentan. En este apartado se conceptualiza, brevemente, el derecho a la información.

Escobar de la Serna (2004) dice que, para estudiar el derecho a *la* información, se debe empezar por lo que él denomina el derecho *de la* información, el cual aparece y se desarrolla en la sociedad de la telemática. Hay aquí un punto de inflexión, escrito en cursivas, que pareciera no tener mayor relevancia, pero que es preciso aclarar

El derecho *de la* información es visto y así llamado desde la perspectiva de la reciente instalación en el mundo de una circunstancia planetaria "...que mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) impulsa el

desarrollo de los sectores que la conforman (sociedad, gobierno, empresas), potencia las actividades de los mismos y obtiene el mayor beneficio de la información para convertirla en conocimiento y así transitar hacia una Sociedad de la Información y del Conocimiento” (Arellano; 2011).

En este contexto la finalidad del derecho *de la* información no sería otra que hacer posible el derecho *a la* información. La información, en un sentido general, tiene que ver con el acopio, ordenación, tratamiento, difusión y recepción de datos, hechos, ideas, opiniones y noticias con sus complejas y diversas funciones sociales. El derecho *de la* información sería el que hace posible el derecho *a la* información.

De esta manera, Escobar de la Serna parte del peso y la importancia que la información tiene en sí y por sí misma en el mundo globalizado y, por necesidad, en las sociedades nacionales. El derecho a la información, en tanto conjunto de leyes que lo norman, se aborda desde su *telos*, con todas sus derivaciones y fines, una de las cuales es incluir ordenadamente el carácter integrador de la información (2004).

Desantes, en cambio, considera que el derecho *de la* información tiene su origen en el hecho de que ésta es inherente a la forma en que los seres humanos se relacionan y reproducen en sociedad. No hay hombre sin sociedad, ni sociedad que no implique la información y la comunicación (1977). De ahí su definición al respecto: “Derecho de la Información es la ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho *a la* información” (Desantes; 1977, p. 244, subrayado nuestro).

Para Fernández Arenal (1977), el derecho de la información como disciplina jurídica nace de la necesidad social de normar y estructurar, organizadamente, el ejercicio de un derecho natural del hombre. De hecho, es así como está reconocido en las constituciones y en leyes fundamentales de los países

modernos. Este autor, lo mismo que Desantes, ven el derecho a la información desde la perspectiva ontológica del hombre en sociedad y de los derechos que de esa condición se derivan.

Desantes va todavía más allá. Sostiene que el derecho a la información no debe ser concebido como "... un estatuto de los profesionales de la información o de las empresas informativas, ni como una regulación técnica de los medios de comunicación social; sino como un derecho del ciudadano correlativo al derecho de la participación y, en consecuencia, sin más limitaciones que a las que a ésta se le impongan por razones verdaderamente excepcionales y con todo el alcance activo que la participación tiene" (1974; p. 33). En esta conceptualización basamos teóricamente nuestra investigación, toda vez que encuadra el derecho a la información como un derecho correlativo a la participación ciudadana (de los migrantes, para el problema que nos ocupa).

Esta visión es complementada por Remedio Sánchez Ferriz, quien ve en el derecho a la información como algo imprescindible para la participación pública del ciudadano y el ejercicio pleno de sus derechos. Para ella se trata, entonces, de un derecho político, a más de un derecho natural, personal, público, universal, inviolable e inalienable, pero no absoluto (Escobar de la Serna; 2004). El derecho a la información precede, natural e históricamente, al así llamado de derecho *de la* información.

Estamos ante un derecho fundamentante, un derecho que es, al mismo tiempo, cimiento o antecedente, pilar y producto del Estado moderno. Es antecedente en cuanto que es propio de los seres humanos en sociedad, es decir, un atributo del *zoon politikon*, el cual no se concibe sin la información y la comunicación, sin la palabra. Es igualmente uno de los pilares del entramado jurídico político del Estado, entendido éste como un poder central que dispone de un ordenamiento legal, una administración pública y de la capacidad para hacerse obedecer en su territorio recurriendo en última instancia, con legitimidad, a la fuerza. El derecho a la información es también, finalmente, resultado del desarrollo jurídico de la

sociedad capitalista, misma que, en su etapa postindustrial, se transforma en una sociedad del conocimiento y de la información.

2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO

2.1. Democracia incipiente y derecho a la información.

En México, el derecho a la información aparece en 1975 como un aspecto novedoso del Plan Básico de Gobierno que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) elaboró para lanzar la candidatura de José López Portillo. Fue incluido en este documento como un nuevo y necesario componente del sistema democrático, como la fórmula más adecuada para respetar la pluralidad de ideologías, es decir, la diversidad de ideas, posturas y opiniones sociopolíticas (López, 1984).

Lo que el PRI proponía en ese momento era realizar una revisión profunda de la “función social de la información”, tanto de la escrita como de la generada en el influyente medio radiofónico, en la televisión y en el cine. Su interés, más retórico que democrático, era reforzar la libertad de expresión de los profesionales de la información; fomentar la comparación y hasta el debate de programas, criterios y puntos de vista propios de los partidos políticos, de los sindicatos, grupos académicos y de artistas, lo mismo que de los mexicanos en general. En el Plan antes mencionado el Revolucionario Institucional vislumbraba a su manera, todavía en el viejo lenguaje revolucionario, el derecho a la información:

En los próximos años deberá orientarse a ensanchar la comunicación social con la población, a fin de hacer de esta actividad un auténtico instrumento de contacto popular y democrático... Un derecho a la información así concebido evitará, tanto el monopolio mercantilista como la información manipulada y coadyuvará con eficacia para que el pueblo, prosiguiendo por el camino del Revolución Mexicana edifique su integridad en la democracia social.

... la existencia de un verdadero Derecho a la Información, enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones. La información no puede

concebirse como el ejercicio de una libertad individual aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como instrumento de desarrollo político y social, como una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes de cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad (López, 1984, p. 74 y 75).

El derecho a la información era así concebido, en sus inicios, como un instrumento del régimen y de su partido para llegar con sus mensajes a la población y reproducir su hegemonía. Pero igualmente, aunque fuera de manera demagógica, como un medio para evitar el monopolio informativo y ampliar el conocimiento que la ciudadanía requería para mejorar su participación en la vida democrática. En esta última idea, más allá del contexto político en que se ubica, encontramos ya, en ciernes, el derecho a la información como un mecanismo clave del Estado mexicano, por encima de las coyunturas y de los intereses de los gobiernos en turno.

En el sexenio de López Portillo (1976-1982), la élite gobernante, acicateada por la necesidad de mantener su dominio y por las exigencias planteadas por las luchas libradas desde abajo por los movimientos populares, realizó con buen éxito una reforma política que elevó a rango constitucional el reconocimiento a los partidos políticos como entidades de interés público; hizo posible la ampliación del sistema de partidos y permitió el acceso de nuevos institutos políticos al Congreso de la Unión. Jesús Reyes Heróles fue el artífice intelectual y político de la reforma en su calidad de Secretario de Gobernación.

En la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que el ejecutivo envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en octubre de 1977, con la finalidad de reformar 17 artículos de la Carta Magna y sentar la base jurídica de la reforma política, se considera la necesidad de que los partidos políticos cuenten, entre otras, con la prerrogativa de un acceso permanente a la radio y a la televisión, con el objeto de dar vigencia "...en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6°, que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, la cual es esencial para el

progreso de nuestra sociedad”. Con esta base el artículo 6° fue adicionado y quedó establecido en él que “...el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

En el artículo 41 de la Constitución se adicionó un tercer párrafo, según el cual: “Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley”. Estos cambios constitucionales quedaron parcialmente reglamentados en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), que en su Capítulo VI estableció las Prerrogativas de los Partidos Políticos.

Los actores políticos y la opinión pública reaccionaron de distintas maneras ante estos cambios en la ley. Por supuesto que se dio lugar a la especulación sobre las verdaderas intenciones y el alcance de los mismos: se pensó que se podrían afectar los intereses de los medios, cuyo poder fáctico venía creciendo; que tales mudanzas bien podrían ser, en realidad, una cortina de humo que ocultase los abusos del PRI; algunos periódicos, *El Herald de México* y *Excelsior*, manifestaron en enero de 1979 que normar la información o encasillar la libertad de expresión podría ser limitante y opresivo.

En su segundo informe de gobierno, llevado a cabo el 1° de septiembre de 1978, López Portillo dio un nuevo paso, al anunciar la posible creación de una Ley de Garantías al Derecho a la Información. Su Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, ante la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) señaló que se trataría de una Ley Marco, es decir, que complementaría la adición al artículo 6° constitucional; instituiría el derecho a la información como un derecho social; determinaría que son los individuos los sujetos de este derecho, mientras que, en cambio, los deberes son de quienes poseen y operan los medios; señaló también que las diversas clases de información recibirían tratamientos igualmente diversos. Para llevar esto a la práctica, la Comisión Federal Electoral previó la realización de una serie de audiencias públicas, mas nunca fueron convocadas ni realizadas, quedando ahí el asunto.

Poco después del tercer informe presidencial de López Portillo, Luis M. Farías, diputado priísta y Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, concluyó: “Debemos reconocer que ha quedado el derecho a la información no sólo sin reglamentación, sino sin definición” (López; 1984, p. 84). Esta aseveración se confirmaría en las audiencias que con tal fin se llevaron a cabo entre febrero y agosto de 1980, audiencias que no se tradujeron en ningún proyecto parlamentario concreto, no obstante que en ellas participaron el sector informativo, especialistas y los partidos.

Llama la atención que, en el segundo lustro de los años setenta, el derecho a la información haya sido incluido en la Constitución y puesto sobre la mesa de la vida pública por el propio régimen semiautoritario y a través de su partido hegemónico, es decir, por un instituto político al que, desde su nacimiento en 1946, poco a nada la interesó la conformación de una ciudadanía informada, crítica y por tanto activa. Llama igualmente la atención que tanto la clase política como los medios no quisieron ir más allá en la materia. La resistencia que en ese tiempo mostraron los sectores más conservadores de los partidos ante la Reforma Política, era similar a la mostrada por los medios ante el derecho ciudadano a la información.

El derecho a la información en México nace así en el contexto de una democracia incipiente, que perfilaba una posible transición democrática.

En 1980, la Coalición de Izquierda –integrada por el Partido Comunista Mexicano (PMC), el Mexicano de los Trabajadores (PMT) y el Revolucionario de los Trabajadores (PRT)- presentó en la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto, que pretendía crear una Ley Federal de Comunicación Social, ley que, entre otros puntos, proponía diferenciar la política nacional de comunicación social de la política gubernamental en materia de comunicación; crear un Consejo Nacional de la Comunicación Social y un Registro Nacional de Medios; establecer la información como un servicio público y estimular la difusión de la cultura. Nunca hubo un dictamen al respecto y tan importante iniciativa de la izquierda político electoral paso a los archivos.

A fines de ese mismo año, López Portillo instruyó a Luis Javier Solana, titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia, para que elaborara un Plan Nacional de Comunicación Social y un proyecto de ley reglamentaria que regulara e hiciera posible, en la práctica, el derecho a la información. Fue hasta septiembre de 1981, a fines del quinto año del gobierno lópezportillista, cuando Solana, en una entrevista concedida a la revista *Proceso*, hizo del dominio público que dicho Plan Nacional había quedado en el papel.

El sexenio de López Portillo -considerado hoy como el último presidente de la Revolución Mexicana- tocaba a su fin. El ejecutivo no tenía ya el poder necesario para hacer realidad dicho Plan Nacional.

Pese a ello, resulta de interés para nuestra investigación conocer los cinco objetivos que planteaba: promover la democratización de la comunicaciones en todos sus niveles; fomentar el ejercicio del derecho a la información a través de una comunicación plural y participativa; defender y fortalecer la cultura nacional; procurar la integración comunicativa de las diversas regiones del país; y promover la participación de México en el concierto de las naciones. Para alcanzar estos objetivos, el Estado debía convertirse en un garante del derecho a la información y crear, además, seis nuevas entidades gubernamentales: la Coordinación General de Comunicación Social; un Comité Coordinador de las Actividades de Comunicación del Gobierno Federal; una Comisión Intersecretarial: el Consejo nacional de Comunicación Social; el Registro Público de la Comunicación Social; y, finalmente, una Procuraduría Federal de Comunicación Social.

En el marco del sistema político mexicano, los objetivos del Plan Nacional de Comunicación Social resultaban disfuncionalmente democráticos y avanzados. Por su parte, las entidades que se crearían para impulsarlos representaban una pesada carga burocrática para el país.

Es preciso subrayar que fue en el sexenio de López Portillo, cuando apareció como tema central de la agenda política nacional, la cuestión del derecho a la información. Además, en 1980, el Senado de la República ratificó dos importantes

instrumentos internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York desde 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica en 1969. No obstante que en ambos instrumentos no se consagraba expresamente el derecho a la información, las ahora consideradas facultades del mismo, aparecían ya en ellos como parte de la libertad de expresión. Nos referimos a la libertad de recibir, buscar y difundir informaciones.

En el ámbito del Poder Judicial hizo igualmente su aparición la problemática que nos ocupa. Entre 1981 y 1983, distintos Tribunales Colegiados de Circuito, en dos juicios de amparo relacionados con el derecho a la información, sentaron dos precedentes interpretativos, aunque nunca llegaron a ser jurisprudencia: consideraron que, efectivamente, el Estado tiene la obligación de proteger ese derecho, el cual subyace y está implícito en todo sistema democrático e implica que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado; establecieron, por otra parte, que manifestar ideas y recibir información, debía ser considerado un derecho inalienable de los particulares.

En el Plan de Gobierno de Miguel de la Madrid –uno de los artífices del viraje neoliberal en México- se buscaba hacer efectivo el derecho a la información, para lo cual se planteaba la necesidad de crear una ley reglamentaria que comprendiera los diversos aspectos de este derecho, respetando a la vez la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas. En mayo de 1983, a sólo cuatro meses de su mandato, de la Madrid convocó al Foro de Consulta Popular de Comunicación Social. Como resultado de sus deliberaciones, en marzo de ese mismo año su gobierno estableció la organización del Sistema de Comunicación del Gobierno Federal y creó el Instituto Mexicano de la Radio (IMER), el de la Televisión (IMEVISION) y el de la Cinematografía (IMCINE), instituciones que dependían de la Secretaría de Gobernación, a través de su Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

La derecha partidaria, el Partido Demócrata Mexicano (PDM) presentó en 1983 una iniciativa de reforma constitucional para que la Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión reformara el artículo 6° de la Constitución, para que a la letra dijera: “El derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo cual las distintas autoridades estarán obligadas a dar a conocer los datos de sus actividades y recursos; en los términos que establezcan las leyes respectivas”. Propuso igualmente una adición al artículo 8°, que obligaría a los funcionarios públicos a responder las solicitudes de información debidamente formuladas por la ciudadanía (Salazar; 2008). Paradójicamente, este planteamiento resultaba, para la época, aún más avanzado y progresista que lo que al respecto propusieron previamente los partidos de izquierda en coalición.

En agosto de 1983, el constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela promovió un juicio de amparo contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCyP), institución que meses antes le había negado la información sobre el monto de la deuda externa de México en sexenio de López Portillo. Burgoa Orihuela sustentaba su petición en los derechos conferidos en los artículos 6° y 8° de la Carta Magna. No obstante, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal declaró el sobreseimiento de dicho juicio. El constitucionalista persistió en su interés y tramitó en ese mismo mes y ante el mismo juzgado, otro amparo similar, pero nuevamente le fue denegado, aduciendo el juez que: aunque la Ley General de Deuda Pública establecía en su artículo 27 la obligación de la SHyCP de publicar periódicamente los datos sobre la deuda pública, no se infería de ello que cada persona contara con el derecho para solicitar dicha información; que, además, ninguna disposición legal contenía la obligación de proporcionar la información requerida en los términos solicitados.

En abril de 1984, Burgoa Orihuela interpuso un recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aduciendo que el derecho a la información era un derecho subjetivo público, cuyo titular es todo gobernado y que el Estado está obligado a proporcionar la información que le soliciten sus ciudadanos. La Sala en cuestión negó el amparo en revisión que Burgoa Orihuela solicitó: la sentencia estimó que al negar la información, la SHyCP no violaba el artículo 6°, en razón de que éste trataba cuestiones relativas

a los partidos políticos, los procesos electorales y otras cuestiones del mismo tipo. Se trató de una sentencia propia de una partidocracia en ciernes, de un acto antidemocrático que se salía de la tangente por los vericuetos de la ley. Con todo, la acción de este notable jurista, estableció un precedente de suma importancia para el tratamiento que posteriormente se ha dado en nuestro país a la ingente cuestión del derecho a la información.

Mejor suerte que Burgoa tuvieron los ambientalistas mexicanos a los que, en 1988, después de negociar con el presidente Miguel de la Madrid, les concedieron una reforma a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Esta reforma estableció que los gobiernos estatales y municipales debían contar con una política de información y difusión en materia medioambiental (Luna; 2009).

En 1993, Saúl Uribe Ahuja solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que se le proporcionara información sobre la situación que en ese momento guardaba la impartición de justicia en el ámbito de su jurisdicción. Ante la negativa del funcionario judicial, interpuso una demanda de amparo en los juzgados de distrito; en ella aducía que se le estaban vulnerando las garantías individuales que consagran los artículos 1º, 6º, 16 y 17 de la Constitución. La demanda de amparo le fue sobreseída, por lo cual el promovente tramitó un recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito, mismo que ordenó al tribunal correspondiente que volviera a conocer del caso. Sin embargo, el amparo le fue nuevamente sobreseído. La cosa no quedó ahí: Uribe Ahuja promovió otro recurso de revisión, ahora ante el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, presidido por el magistrado Genaro Góngora Pimentel; pero éste se declaró incompetente y remitió el caso, para su conocimiento, a la Segunda Sala de la SCJN, instancia que igualmente declaró el sobreseimiento, argumentando que el promovente “carecía de interés jurídico” (*Sic*).

Este último caso, aunado a los previamente expuestos, ilustra el desinterés y mal manejo que los poderes del Estado mexicano, particularmente el judicial,

mostraron durante décadas, cuando de resolver sobre el derecho a la información se trataba. La sociedad civil, la misma que emergió con el temblor de 1985 ante la incapacidad gubernamental para atender el desastre, sería la que, desde abajo, impulsaría el derecho a la información.

En 1994 se conformó en el Distrito Federal la asociación civil Alianza Cívica que, justamente, a más de otras tareas, se propuso luchar por el derecho a la información. En marzo de 1995, esta agrupación solicitó a Ernesto Zedillo el monto de su salario mensual, además de requerirle una explicación sobre sus funciones y responsabilidades como presidente de la República; le solicitó, igualmente, que informara sobre el monto y uso de la partida secreta a su disposición. Pasó un año y no recibieron respuesta alguna, no obstante que Zedillo, durante su campaña, se había comprometido a encabezar un gobierno informador, dispuesto a proporcionar información amplia, veraz y oportuna a la ciudadanía. Los aliancistas promovieron entonces un juicio de amparo ante el juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, por considerar vulneradas sus garantías previstas en los artículos 6° y 8° de la Carta Magna (Gómez Hermosillo Marín y Herrera Meraz; 2008). El juicio de amparo fue ganado por Alianza Cívica y la Oficina de la Presidencia no tuvo otra opción que entregar la información requerida, aunque no estamos ciertos de la veracidad de la misma. Sin embargo, este caso marca un importantísimo precedente en la materia.

Ahora bien, el caso Aguas Blancas (Guerrero, 1995) marca un giro en la postura del poder judicial en relación al derecho a la información. Ante la matanza de campesinos en El Vado de Aguas Blancas, municipio de Coyuca de Benítez, la SCJN intervino a petición del Presidente Zedillo: formó una comisión investigadora con los ministros Humberto Román Palacios y Juventino V. Castro. Con base en el informe de ambos ministros, el Pleno de la SCJN concluyó que en el caso en cuestión se violaron las garantías individuales, siendo responsables de ello el gobernador Rubén Figueroa Alcocer y diversos funcionarios de su gobierno.

La Corte actuó en el caso Aguas Blancas basada en la facultad de investigación que le confiere el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. En junio de 1996

el Pleno de la SCJN emitió la tesis LXXXIX/96, que vincula su facultad de investigación con lo establecido en el artículo 6° constitucional. Esta tesis señaló que el derecho a la información está relacionado con el “respeto a la verdad”, el cual debe ser la base de la conciencia ciudadana; consideró, además, que las autoridades públicas no deben divulgar información manipulada -tal como lo hicieron en el caso en cuestión- ya que de hacerlo incurrirían en una violación grave de una garantía individual; así mismo, la tesis “...conlleva a considerar que existe la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación” (Morineau; 2011).

En febrero de 1995 -meses antes de los trágicos sucesos de Aguas Blancas- la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados había creado una Comisión Especial de Comunicación Social, a fin de que las comisiones correspondientes presentaran iniciativas en la materia. En junio del mismo año convocó a una serie de consultas públicas, con tres objetivos: proponer y desarrollar un programa de audiencias y consultas a escala nacional; recopilar información sobre legislación comparada y estudio técnico jurídicos par enriquecer la legislación vigente; conocer el punto vista de con expertos. Fue hasta abril de 1997, que la diputada María Teresa Gómez Mont presentó a nombre de la Comisión Especial antes mencionada, un proyecto de iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social, reglamentaria de los artículos 6° y 7° de la Constitución. La iniciativa de la diputada panista no prosperó, pero apuntó dos aspectos clave del tema que nos ocupa: el derecho de la sociedad a recibir información de interés público y la correlativa obligación que deben tener de las entidades publicas de proporcionarla.

La LVII Legislatura, primera en la historia política del país en la que el PRI no contaba con mayoría en la Cámara (1998), heredó tres iniciativas sobre comunicación social de su antecesora: iniciativa para Crear la Ley Federal de Comunicación Social, que abrogaba la Ley de Imprenta de 1917; iniciativa para la reforma de la Ley Federal de radio y Televisión y la Entidades Paraestatales; reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión, la de Telecomunicaciones, la de

Educación y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Una nueva comisión dictaminadora elaboró entonces un proyecto de iniciativa para crear la Ley Federal de Comunicación Social que, entre otras, cuestiones establecía la instauración en los medios del derecho de réplica, la creación de un Ombudsman de la comunicación, la distribución democrática de los tiempos oficiales de los partidos en los medios, la revisión del otorgamiento de concesiones de medios, la apertura de los espacios en los medios para la participación de la sociedad civil y la creación de un Consejo Nacional de Medios de Comunicación.

Los medios de comunicación más influyentes, que ya para entonces tenían un monopolio en la esfera, calificaron esta iniciativa como un intento de ley mordaza que pretendía controlar, imponer censuras y quitarles sus concesiones. El PRI adoptó una postura omisa, el PAN no apoyó a sus diputados dictaminadores para no confrontarse con los medios, y los legisladores del PRD, en su mayoría, se deslindaron del caso. Sólo unos cuantos diputados perredistas se mantuvieron en su postura de apoyo a la iniciativa, pero no contaron con la fuerza política para hacerla realidad. Otra iniciativa más a la congeladora legislativa.

A finales de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA recomendó en su informe anual al Estado mexicano la necesidad de revisar y promover la legislación reglamentaria de los artículos 6° y 7° de la constitución, a fin de que las garantías en ellos consagradas tuvieran una vigencia efectiva. Esta recomendación no se tradujo en acciones legislativas.

La SCJN terminó el siglo tratando dos amparos relativos el derecho a la información. En julio de 1998, Bruno Villaseñor solicitó amparo ante el Juez Quinto de Distrito del Estado de Guanajuato, por dos motivos: primero, porque el Secretario del Ayuntamiento de Celaya le negó copias certificadas de las actas de las sesiones del cabildo; y, segundo, contra la Ley Orgánica Municipal del Estado que, según el quejoso era inconstitucional, ya que establecía que para la expedición de dichas copias el solicitante tendría que sustentar su interés legítimo. El juez le negó el amparo, sosteniendo que Bruno Villanueva no había formulado los argumentos necesarios para solicitar la protección de la justicia federal. Este

caso llegó al pleno de la Corte, el cual estimó que no existe una causa justificada para limitar la expedición de las copias de las actas de cabildo a personas con un interés legítimo y que en la Ley Orgánica Municipal no debía conferirse discrecionalidad a los ayuntamientos para calificar de legítimo o no el interés del solicitante de la información. La corte ordenó al Ayuntamiento de Celaya que expidiera al quejoso las copias certificadas que solicitaba.

El caso de Celaya implicó un avance en el largo y gradualista proceso de reconocimiento y legislación en materia del derecho a la información. La resolución de la Corte contempló que el derecho a la información es una garantía constitucional y sus titulares son todos aquellos sujetos que se encuentran en condición de gobernados; que el derecho a la información es atribuible a toda persona jurídica, física o moral, en la medida en que ésta es reconocida por la ley; el Estado tiene la responsabilidad de ser el garante de tal derecho. La corte, además, emitió un concepto de información como "...toda aquella que incorpora a un mensaje un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos hechos, noticias, opiniones e ideas, que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados, por cualquier medio, instrumento o sistema" (Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2000, p. 155).

En enero de 1996, en el Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), zona 13 en el Distrito Federal, le fue implantado a la señora Ana Laura Sánchez Montiel, sin su conocimiento, un dispositivo intrauterino. Ella demandó al IMSS por daño moral. En enero de 1998, para contar con pruebas en el juicio ante las instancias civiles, solicitó al Director General del Instituto copia certificada de su expediente clínico, de los expedientes de responsabilidad iniciados en contra de los servidores públicos que efectuaron la implantación del dispositivo, así como del expediente abierto en la Coordinación General de Atención y Orientación de Derechohabientes. Estas copias se le negaron, por lo que tramitó un amparo que obligó al IMSS a entregarle la documentación requerida; pero la información que le facilitaron era falsa. En un segundo amparo adujo que esta situación la

imposibilitaba para presentar las pruebas necesarias en los tribunales a fin de obtener la reparación del daño. El juez que conoció del segundo amparó, declaró el sobreseimiento del caso. La quejosa llevó a la Corte su demanda, pero ésta confirmó la sentencia negativa del juez de distrito, aduciendo que, aunque era verdad que a la demandante se le había negado la información solicitada, esto no podía perjudicarla por su carácter de actora en un juicio ante autoridades del fuero común que estaban posibilitadas ya, por ley, para solicitar la información requerida sin la intermediación de la parte actora en el juicio.

El derecho a la información aparece en este caso, como en otros muchos, enredado e impedido, por los vericuetos de la legislación vigente y por la actuación de las diversas instancias y autoridades judiciales, lo mismo que por el enorme gasto que representa su ejercicio. Todo ello en el contexto de una democracia incipiente, con una transición democrática gradualista, no pactada ni claramente definida y finalmente abortada, toda vez que desembocó en una partidocracia centrada en los intereses de la mal llamada clase política y no en los propios de los ciudadanos. Pese a todo, hacia el fin de siglo el mexicano promedio tenía ya más escolaridad, participaba con su voto, como nunca antes, en la definición de sus representantes y en lugares muy localizados como, por ejemplo, Baja California Norte y el Distrito Federal, hizo posible la alternancia política.

2.2. México 2000: alternancia política y derecho a la información.

El año 2000 es un momento axial en la vida política del país. El PRI pierde la Presidencia, se da entonces la alternancia en el máximo nivel del poder ejecutivo, pero el régimen político no cambia sustancialmente, permanece y sólo de manera gradual y muy lentamente, va adquiriendo características realmente democráticas.

El gobierno de Vicente Fox, en su Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, creó un Programa Nacional de Transparencia y de Combate a la Corrupción, que se proponía transparentar la gestión pública y regular, de una vez por todas, el acceso a la información. Con tal fin, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo

Administrativo (SECODAM) elaboró en febrero de 2001 un anteproyecto de ley en materia de derecho a la información que proponía el libre acceso a la información gubernamental; la creación de un Registro Público de Declaraciones Patrimoniales, de Contratos y Adquisiciones y de Obras Públicas, dar a conocer los salarios de los funcionarios federales; clasificar la información en dos tipos, una pública y abierta y otra restringida por tratarse de datos relativos a la seguridad nacional; dejaba a las dependencias gubernamentales la decisión sobre qué información proporcionar o no; reconocía –innecesariamente, toda vez que se suponía ya garantizado por el Estado- el derecho ciudadano de acceder a la información pública.

En el proyecto de la SECODAM no contemplaba la existencia de un órgano garante que asegurara el ejercicio del derecho a la información; los únicos sujetos obligados a informar eran las dependencias y entidades de la administración pública federal, además, contemplaba que únicamente el Presidente de la República podía determinar en casos de excepción qué información podría darse o negarse.

En noviembre de 2000, previamente a la propuesta de la SECODAM, Alejandro Junco de la Vega, Presidente del Grupo Reforma, puso a caminar presentado dos propuestas ciudadanas: creó *Juan Ciudadano*, una columna semanal en el Diario Reforma y una página de internet con el mismo nombre (www.juanciudadano.org), instrumentos periodísticos que pretendían socializar el derecho de cualquier ciudadano para acceder a la información pública.

Ante la tardanza gubernamental, un grupo de instituciones y académicos, algunos medios locales y nacionales de comunicación, así como un grupo de especialistas y ciudadanos, se reunieron el 24 de mayo de 2001 en la ciudad de Oaxaca para celebrar el foro Derecho a la Información y Reforma Democrática. Como resultado del mismo se emitió la histórica Declaración de Oaxaca que contiene los siguientes seis puntos:

a) Crear un texto constitucional breve y conciso que consagre el principio en el que la información es algo que pertenece, en primera instancia, al ciudadano; b) Crear el derecho ciudadano para

acceder a datos, archivos, registros y todo tipo de dato informativo en manos de los órganos del Estado (poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y empresas privadas que reciben recursos públicos, conforme a los estándares democráticos internacionales en la materia; c) Crear la obligación de los órganos del Estado para proporcionar la información requerida, estableciendo las sanciones adecuadas a los servidores públicos que incumplan con el deber de informar, sin causa justificada; d) Identificar las excepciones – que como tales serán mínimas- para el acceso a la información pública; e) Crear la figura de autoridad independiente, que deberá tener a su cargo la importantísima tarea de intervenir cuando haya controversias en casos excepcionales sobre la naturaleza de la información solicitada a los órganos del Estado, es decir, si se trata de información restringida; y f) La iniciativa tendrá también que incluir en el apartado de transitorios reformas al Código Penal, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a todas aquellas leyes y reglamentos que se opongan al derecho de la sociedad a saber de la actuación de los gobernantes (Sala de Prensa; 2001).

Esta Declaración reúne y sintetiza lo mejor de las propuestas que hasta entonces existían en la materia. Es por ello que tuvo una exitosa recepción entre los actores ciudadanos que, desde los años ochentas, habían estado propugnando por la implementación plena del derecho a la información. No es mera coincidencia que la Declaración de Oaxaca asocie la cuestión del derecho a la información con la necesidad de una reforma política más avanzada y democrática que la de 1977, en la cual esta vital materia aparecía asociada únicamente al interés de los partidos políticos.

Los efectos informativos y sociopolíticos de la Declaración de Oaxaca, pusieron en alerta al gobierno foxista, que respondió en junio de 2001 formando un equipo interinstitucional para mejorar el contenido de la propuesta original de la SECODAM , empezando por incluir un órgano garante y ampliar el espectro de sujetos obligados a proporcionar información.

Los actores del foro antes mencionado fueron más allá: se constituyeron en un grupo ciudadano, el Grupo Oaxaca, que elaboró un anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública, el cual sería presentado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el 5 de diciembre de 2001. Previamente, en octubre de ese mismo año, el Grupo dio a conocer el Decálogo el Derecho a la Información, que a la letra dice:

1. El acceso a la información es un derecho humano fundamental. 2. La información le pertenece a las personas y a ellas corresponde qué información requieren y cómo la usarán. 3. Debe existir la máxima apertura, transparencia y rendición de cuentas por parte de los poderes del Estado. 4. Hay obligación de publicar y entregar la información que posee el Estado de forma veraz, oportuna y correcta. 5. Deben establecerse procedimientos ágiles, sencillos y a costos mínimos. La entrega no deberá exceder diez días hábiles. 6. La ley establecerá las excepciones para tener acceso a la información. Entre ellas se incluirán los campos de vida privada, seguridad nacional, seguridad pública, política exterior y secretos científicos, industriales y bancarios. 7. Debe haber un organismo autónomo para promover la apertura y resolver las controversias. 8. Todos los órganos del Estado y entidades que ejerzan gasto público estarán obligados a permitir el acceso a la información relacionada con los fondos administrados por ellos. 9. La ley debe poseer consistencia jurídica. 10. Significa una promoción del federalismo. Se busca que la ley de acceso a la información sea punto de partida para fomentar la deliberación y regulación de la materia en el ámbito de los estados y municipios (Ramírez Sáiz; 2008, p. 55).

El decálogo complementa la Declaración de Oaxaca. Particularmente en lo relativo a el federalismo y las entidades federativas, además de incluir ya los tiempos y ciertas líneas procedimentales.

En el interín, un 11 de julio de 2001, el diputado perredista Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta había presentado una iniciativa de Ley de Acceso a la Información en relación con los Actos Administrativos y de Gobierno del Poder Ejecutivo de la Unión. En esta Ley destaca la propuesta de que sea la Comisión Nacional de Derechos Humanos (que existía ya desde 1990), la institución encargada de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia del derecho a la información.

Por su parte, el grupo gubernamental e interinstitucional creado por la administración federal terminó sus trabajos y el Presidente Vicente Fox pudo enviar, el 30 de noviembre de 2001, una iniciativa de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Ante ello, las fracciones parlamentarias del PRI, PRD, Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y del Partido del Trabajo (PT), además del Partido Convergencia (PC), avalaron y presentaron el proyecto de ley que ya para entonces había elaborado por el Grupo Oaxaca.

Es necesario mencionar que el Estado de Jalisco fue la primera entidad federativa que aprobó una ley en la materia: el 20 de noviembre de 2001 su congreso aprobó

la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. En otros Estados como Guanajuato, Nayarit, Nuevo León y Querétaro, igualmente gobernados por Acción Nacional, los congresos locales también presentaron por esas fechas iniciativas que, en su momento, no fueron aprobadas. Lo mismo sucedió en Tamaulipas, en donde gobernaba el PRI. Esta circunstancia tiene su origen en las propuestas de campaña de Fox, entre las que destacaba la necesidad de transparentar las acciones de gobierno, algo que al PRI poco interesó en su larga vida de partido hegemónico.

Ahora bien, las propuestas legislativas del diputado Barbosa Huerta, la de Fox y el PAN, lo mismo que la del Grupo Oaxaca, se turnaron a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública para su dictaminación. Las presiones nacionales, tanto como las observaciones de algunos observadores y organismos internacionales, operaron como catalizadores positivos en este proceso legislativo. Andrew Puddephatt, presidente de la organización civil *Article XIX*, destacó entonces la importancia y el efecto que tendría para toda América Latina, la aprobación en México de una ley en la materia. En la Conferencia Internacional de la ONU sobre la Financiación para el Desarrollo, celebrada en Monterrey, Nuevo León, en marzo de 2002, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional emitieron sendas recomendaciones al Estado mexicano para que estableciera a la brevedad una normatividad para el acceso a la información, toda vez que a los países integrantes de esas agencias internacionales se les exige que en cualquier momento pudieran comprobar el uso de los fondos que se les asignan.

La Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Anexo No. 1) fue aprobada el 25 de abril 2002 en la Cámara de Diputados, y el 31 de abril, seis días después, el Senado hizo lo propio. Finalmente, el 11 de junio de 2002 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor un año después por contener esa disposición temporal en uno de sus artículos transitorios.

Esta Ley, vigente hasta la fecha, establece los procedimientos mediante los cuales los ciudadanos pueden solicitar acceso a la información que poseen y generan las instituciones del Estado mexicano. En ella se amplió el universo de sujetos obligados y se establece el principio de máxima publicidad, con el fin de que los órganos del Estado den a conocer la mayor información posible, aun cuando ésta no sea requerida. Se establecen también los criterios de información reservada y confidencial y la protección de datos personales. Se fijan las cuotas de acceso a la información y se crea el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), como órgano regulador de los procedimientos relativos a la libertad de información (integrado por seis consejeros ciudadanos, uno de los cuales funge como Presidente).

La Ley, en lo general tuvo una buena recepción en la mayoría de los sectores interesados. Una crítica parcialmente acertada fue, en su momento, la de Jaime Cárdenas, quien presentó siete señalamientos:

Comprender la autonomía plena del órgano que garantiza el acceso a la información (IFAI) para que no permanezca dentro de la órbita del ejecutivo, como hasta ahora; reducir el número de causales de información reservada, sobre todo en materia de procedimientos administrativos, judiciales; en relación con responsabilidades de servidores públicos; las que contienen las opiniones, recomendaciones y puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos e información que, por disposición de la ley, se considera reservada o secreta; incluir como sujetos obligados de la ley a los partidos, organizaciones empresariales, sindicatos, iglesias y otros factores reales de poder relevantes; hacer de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública [...] una ley para y todos los órganos y poderes del Estado y no sólo para la administración pública federal; obligar a todos los órganos de composición colegiada del Estado y en todos los niveles de autoridad a la plena publicidad; garantizar cualquier procedimiento de fiscalización en donde estén involucrados recursos que sean públicos; designar a los titulares del IFAI con plena participación de la sociedad, arrancándole al Senado y/o al ejecutivo la designación (citado por Aziz Nassif y Alonso Sánchez en Bizberg y Meyer; 2009, p. 287).

Jaime Cárdenas acierta cuando propone que es preciso garantizar la plena autonomía del IFAI, ampliar los sujetos obligados y reducir las causales de información reservada. A la fecha estas propuestas no se han incluido en la ley.

Con base en la aprobación de la Ley Federal en cuestión, entre 2001 y 2006, las 32 entidades federativas aprobaron sus respectivas leyes en la materia y crearon sus órganos garantes a nivel estatal. Esto ha significado un avance en el acceso a la información pública, avance relativo, por la politización en que se incurre al momento de designar a los consejeros ciudadanos.

Es hasta el 2007, cuando se aprobó la reforma constitucional al artículo 6°, con lo cual se elevó a nivel constitucional el derecho de acceso a la información. El nuevo texto quedó como sigue:

Artículo 6°: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Con la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y la reforma antes expuesta al artículo 6° constitucional, quedó establecido el marco jurídico que en México rige el acceso a la información. En este contexto es que se ubica la cuestión de las tres facultades del derecho a la información y su relación con la tesis aquí sustentada, según la cual estas facultades, su explicitación en las leyes mexicanas y su observancia, pueden potenciar el voto de los mexicanos en el extranjero, a más de otros derechos de los migrantes en particular y de todo ciudadano.

Capítulo II. EL VOTO MIGRANTE Y LAS FACULTADES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

2.1. Los migrantes y el derecho al voto en el extranjero.

Este apartado contiene los antecedentes históricos del voto de los mexicanos en el extranjero, o voto de ultramar, como lo denominan los legistas franceses. Presenta los referentes relativos a nuestro país, y sólo algunos, los más relevantes, propios del ámbito internacional. Aporta igualmente los fundamentos constitucionales, los tratados internacionales y las reformas legislativas que posibilitaron el voto migrante, todo ello para reconstruir la situación que hoy guarda este instrumento electoral.

En el libro *La dimensión política de la migración mexicana*, Calderón y Martínez (2002) apuntan que la historia del voto en el extranjero proviene de la lucha política de los mexicanos que vivían en los Estados Unidos desde la segunda mitad del siglo XIX. El origen de esa lucha se localiza en la guerra México americana de 1846 a 1848, conflicto al que el Tratado de Guadalupe Hidalgo puso fin. En este Tratado se estableció que el gobierno norteamericano se comprometía a considerar como ciudadanos y nacionales norteamericanos *de jure*, a los mexicanos que residían en su territorio des de antes de la invasión o decidieran vivir en los nuevos territorios estadounidenses. Pero en la circunstancia histórica de 1849, lo establecido en el Tratado distaba mucho de la práctica, ya que el grupo poblacional mexicano continuó siendo considerado como un grupo de menor jerarquía racial, mal educado y empobrecido.

En el siglo XIX y principios del XX, el fenómeno migratorio hacia los Estados Unidos fue limitado aunque constante, poco numérico en comparación con las grandes oleadas que se presentarían con el Programa Bracero y en lo sucesivo. La demanda histórica por el reconocimiento de los derechos políticos y ciudadanos de los migrantes mexicanos, registra sus primeras manifestaciones en el año de 1929, cuando José Vasconcelos, al emprender su campaña política por

la Presidencia de la República con el Partido Nacional Antirreleccionista (PNA), se manifestó públicamente en contra de la condición de los migrantes mexicanos y comenzó a tejer una red de vínculos políticos con diversas agrupaciones de connacionales en ciudades como Los Ángeles, San Francisco, Laredo, Brownsville y McAllen, entre otras. En las propuestas presentadas por Vasconcelos a los migrantes destacaban las siguientes: el poder repatriarlos a su país de origen, garantizarles sus derechos de propiedad y trabajo, además de incorporarlos a la participación política en México.

En el contexto internacional la historia es diferente. En el periodo que media entre las dos guerras mundiales, algunos países comenzaron a prefigurar lo que sería el voto ausente en sus legislaciones, con la finalidad de que los militares que estaban en el frente defendiendo su soberanía e intereses, mantuvieran el derecho a sufragar. Así, por ejemplo, "...en 1943, los soldados australianos representaban el 9.4% del padrón electoral y en 1944 Estados Unidos tenía ocho millones de soldados fuera de su territorio, de los cuáles votó el 30 por ciento" (Carpizo y Valadés; 2002, p. 76). En el caso de Canadá este tipo de voto "opera de manera limitada desde 1944" (Navarro; 2001, p 51).

A principios de 1960, Suecia adopta por primera vez disposiciones de esa naturaleza. Mientras tanto en América Latina, la Ley de Voto en el Exterior de Colombia de 1961, puesta en práctica hasta 1962 para elegir al Presidente de la República, es la primera del subcontinente en la que se promulga el derecho al voto en el extranjero. En el año de 1965 le sigue Brasil, cuya ley tenía la finalidad de que los miembros del servicio exterior brasileño votaran en las representaciones diplomáticas. En 1979, la Constitución de Ecuador, en su artículo 27 estableció que los "ecuatorianos domiciliados en el exterior podrán elegir Presidente y Vicepresidente de la República" (Calderón y Martínez; 2004, p. 572).

Francia, Portugal e Indonesia legislan en la materia durante los años setenta. En el caso de la república gala, desde 1948 los residentes en el extranjero han contado con representación en el senado y el modelo vigente del voto de ultramar

opera desde 1976. El modelo lusitano aplica desde 1974. Esta tendencia continuó en los años ochenta, cuando Alemania, España y Luxemburgo adoptan disposiciones para habilitar a sus ciudadanos para votar en condiciones de ausencia. La norma española es de 1985 y se denomina Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG).

Para 1990, Navarro Fierro señala que son 22 los países que adoptan disposiciones referentes al voto en el extranjero, entre los cuales encontramos a: “Argentina, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Costa de Marfil, Croacia, Eritrea, Eslovenia, Estonia, Federación de Rusia, Fidji, Guinea, Kazajstán, Letonia, Lituania, Namibia, Polonia, República de Moldova, Rumania, Sudáfrica, Suiza, Timor Oriental, Ucrania, Uzbekistán y Venezuela” (Navarro; 2001, p. 127).

El caso de México es relativamente tardío. En el año de 1977, como parte de la reforma política del sexenio de López Portillo, se iniciaron los cambios jurídicos para regular el voto en el extranjero con la llamada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), la cual, en su artículo 125, establecía que: “Los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, deberán solicitar su inscripción en el padrón electoral en la forma y modalidades que acuerde la Comisión Federal Electoral”.

La lucha por los derechos políticos y ciudadanos de los migrantes mexicanos residentes en Estados Unidos fue retomada por diversos movimientos entre 1987 y 1988, para apoyar al Frente Democrático Nacional (FDN) y la candidatura de Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano a la Presidencia de la República. En 1989 el Partido de la Revolución Democrática (PRD), descendiente directo del FDN, hizo suya la demanda del voto migrante y la integró al paquete de reformas electorales que el Congreso de la Unión aprobaría en 1996. En los años que corren entre 1988 y 1996 se dio un cambio profundo en la configuración de la democracia electoral de México, que conllevó el surgimiento de nuevos cuerpos legales en la materia, tales como el Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos

Electoral (COFIPE), de 1990, y la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1996).

Para las elecciones mexicanas de 1994, y toda vez que en este año el voto mexicano en el extranjero no disponía de reconocimiento legal, una serie de líderes migrantes radicados en los Estados Unidos llevaron a cabo una elección simbólica en ciertos estados de la Unión Americana. En Chicago, a través de un Consejo Electoral Ciudadano (CEC) conformado por connacionales, se llevó a cabo la elección con tal éxito organizacional que motivó la participación de 3 mil 245 ciudadanos residentes en el área (Ross; 1999).

El 17 de enero de 1995, las principales fuerzas partidistas de nuestro país establecieron un acuerdo político nacional que dio lugar a una serie de reformas constitucionales de corte electoral, algunas de las cuales posteriormente tuvieron que ver con el voto de los mexicanos en el extranjero. Todavía en 1996, la fracción III del artículo 36 constitucional establecía como obligación de los ciudadanos votar en el distrito electoral que les correspondiera, negándoles así la posibilidad de ejercer el voto en el exterior. Pero en ese mismo año, la fracción III fue modificada para desaparecer tal candado territorial y legal. El COFIPE pudo entonces ser en consecuencia modificado, y en noviembre de 1996 se le adicionó un artículo octavo transitorio, que en su tercer y último párrafo decía que:

Con el propósito de estudiar las modalidades para que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan ejercer el derecho al sufragio en las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral designará una comisión de especialistas en diversas disciplinas relacionadas con la materia electoral, para que realice los estudios conducentes, procediéndose a proponer, en su caso, a las instancias competentes, las reformas legales correspondientes, una vez que se encuentre integrado y en operación el Registro Nacional Ciudadano y se hayan expedido las cédulas de identidad ciudadana.

Esta disposición transitoria del COFIPE condicionó, por partida doble, la aplicación del derecho al voto de los mexicanos en el extranjero. Por una parte, hizo depender su inclusión en una futura agenda legislativa, de la realización de un estudio jurídico y técnico sobre su procedencia y viabilidad operativa; por la otra, lo

condicionó con la creación del Registro Nacional Ciudadano (RENACI) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), instrumento que se consideraba indispensable para garantizar la confiabilidad del voto tanto en la nación como fuera de ella.

El estudio que, de acuerdo al artículo transitorio antes mencionado, debía realizar el Instituto Federal Electoral (IFE) no se llevó a cabo de manera inmediata. La coyuntura política no permitía ubicarlo como algo urgente, y las instituciones gubernamentales involucradas dejaron para otra ocasión el asunto. En 1997, y ante esta paralización en el avance del voto migrante, algunos activistas mexicanos radicados en el extranjero como Raúl Ross Pineda, miembro del American Friends Service Committee, formaron una delegación con los principales líderes, académicos y estudiosos de la comunidad mexicana radicada en Estados Unidos, un grupo de presión que, tras una serie de reuniones con el IFE, con el gobierno federal y con los representantes de las diversas fracciones parlamentarias, logró poner de nuevo en marcha el asunto. En dichas reuniones se abrió paso a la reactivación de la comisión de especialistas coordinados por el IFE y por parte del Congreso de la Unión se obtuvo el compromiso de que se analizara seriamente la posibilidad del voto migrante para las elecciones federales del 2000.

La reactivación de la comisión del IFE, así como el propio interés y actividad política de las federaciones de mexicanos en los Estados Unidos, facilitaron la realización de una serie de encuentros y foros entre migrantes, académicos, fuerzas políticas y autoridades. Fueron tres los principales foros que se realizan en pro del voto migrante: en 1998 tiene lugar el “Primer Foro Nacional sobre el Voto en Ausencia de los Mexicanos en el Extranjero”, celebrado en Sacramento, California, los días 29 y 30 de julio de 1998; en septiembre de ese mismo año se organizó el “Segundo Foro Binacional sobre el Voto de los Mexicanos en el Extranjero para el Año 2000”, en Chicago, Illinois; y finalmente la tercera reunión, “Los Mexicanos y el Voto sin Fronteras”, realizada también en Chicago, esta vez los días 9 y 10 de octubre y bajo el auspicio del American Friends Service

Committee; la Universidad de Illinois en Chicago y la Coalición de Mexicanos en el Exterior Nuestro Voto en el 2000. En estos foros se llega a la conclusión de que el voto migrante es indudablemente un tema que debe ser anexado a la agenda de la reforma del Estado mexicano, en beneficio de la transformación democrática de nuestros país, por lo cual en los puntos resolutivos de los mismos se le solicitaba al Congreso de la Unión que realizara las reformas legales que permitieran ejercer de voto migrante en las elecciones presidenciales del año 2000.

En su cuarto informe del presidente Ernesto Zedillo, expresó: “México vive ya en la democracia. La democracia en México se vive ya auténtica y activamente en los órganos de representación y decisión, en las plazas públicas, en las organizaciones políticas y sociales, en los medios de comunicación; sobre todo, en la conciencia y actitud de los ciudadanos. Nunca antes la democracia había estado tan presente como ahora en la vida del país” (Ross, 1999, p. 26). Esta declaración, emitida en 1998, fue percibida por los migrantes como una contradicción entre el discurso presidencial y la realidad que se vivía en ese momento respecto a su derecho a votar. Para entonces, ya se conocía el estudio realizado por el IFE, lo mismo que la descalificación que de él hizo el ejecutivo por considerarlo como un informe politizado. Además, en el poder legislativo, tras una larga polémica, el clima que persistió fue el de la ruptura y el divisionismo entre las fracciones parlamentarias, con lo que se imposibilitó la concreción de los acuerdos necesarios para legislar positivamente en materia del voto en el extranjero.

Para noviembre de 1997 en el contexto internacional, la figura jurídica del voto ausente da un giro inesperado, cuando el astronauta David Wolf, ejerce su derecho a votar desde la estación espacial MIR, y su voto fue transmitido a través de un medio electrónico al condado de Harris, en Houston, Texas (Carpizo y Valadés; 2002).

En 1998 tuvo lugar otra importante reforma constitucional: aquella que legalizó la doble nacionalidad. El artículo 37 constitucional fue modificado de tal forma que, en lo sucesivo, “ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su

nacionalidad”. Algunos líderes de los migrantes radicados en los Estados Unidos recibieron con entusiasmo la noticia de la doble nacionalidad y llegaron a percibir, equivocadamente, que la misma les otorgaría a futuro y sin muchos problemas la posibilidad de votar desde el extranjero.

En ese mismo año de 1998 se presentaron cuatro iniciativas de ley para posibilitar el voto en el extranjero. La primera, el 30 de abril por el diputado federal por Michoacán Lázaro Cárdenas Batel, del grupo parlamentario del PRD; vinieron después las propuestas de los legisladores panistas Rafael Alberto Castilla Peniche y José de Jesús González Reyes, ambas del 17 de noviembre y también dirigidas a la cámara baja; y finalmente la presentada por la diputada del PRD, Martha Dalia Gastélum, el 11 de diciembre de dicho año.

La iniciativa del entonces diputado Cárdenas Batel fue la primera en su tipo. Proponía reformar el artículo octavo transitorio del COFIPE, para que la cédula de identidad ciudadana, que en un principio sería emitida por la Secretaría de Gobernación, fuera únicamente expedida por el IFE, para que fuera éste, la institución que tuviera a su cargo las actividades relativas al padrón electoral y la lista nominal de electores. Se proponían además otras reformas al mismo código, entre las que destacaba la de adicionar al artículo 6 un numeral 3, referente a los derechos y obligaciones de los ciudadanos que debería decir: “Los ciudadanos residentes en el extranjero podrán ejercer su voto en los términos que lo determine el Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral”. La iniciativa del diputado José de Jesús González Reyes planteaba la posibilidad de regular la votación de los mexicanos en tránsito por el extranjero, proponiendo reformar la fracción I del artículo 35 de la Constitución, con el fin de reconocer expresamente el voto ausente. Esta fracción diría: “La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de su sufragio a los ciudadanos mexicanos que se encuentren fuera del territorio nacional”. La iniciativa de su compañero de bancada, diputado Rafael Castilla Peniche, proponía prácticamente lo mismo. El proyecto de la diputada perredista Martha Dalia Gastélum contemplaba que el Poder Ejecutivo, a través de las autoridades hacendarias, asignara una partida adicional para la puesta en

práctica del voto en el extranjero, de acuerdo a las modalidades previstas en el estudio del IFE realizado en el año de 1998.

El año de 1998 marcó el inicio de las iniciativas formales en la materia, así como un creciente activismo a favor del asunto. Las propuestas que entonces se plantearon resultaron polémicas y, por la circunstancia política del momento, nunca tuvieron la posibilidad de ser aprobadas. Esta tendencia continuó en 1999, cuando el diputado Castilla Peniche retomó su empeño y presentó, ahora con Javier Algara Cossío, una nueva y distinta iniciativa el 15 de abril; sólo unos días después, el 22 del mismo mes, diputados federales del PRD, PAN, PT, PVEM e independientes hicieron lo propio.

La segunda iniciativa presentada por el diputado Castilla Peniche, pretendía añadir un libro noveno al COFIPE, referente a las elecciones allende las fronteras. Dicho libro se compondría de cuatro capítulos relativos a: las disposiciones preliminares, los actos preparatorios de la elección, el desarrollo de la jornada electoral y las disposiciones complementarias. En esta iniciativa se planteaba la creación de órganos temporales, similares al IFE, en los países en donde se ejerciera el voto; igualmente, se proponía la coadyuvancia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el proceso electoral. La iniciativa conjunta de los grupos parlamentarios del PAN, PRD, PVEM, PT e independientes, planteaba adicionar un numeral 3 al artículo 6 del COFIPE, que debería decir textualmente: “Los ciudadanos mexicanos que se encuentren fuera del territorio nacional podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos conforme a las modalidades que establezca este código”.

Las seis iniciativas presentadas entre 1998 y 1999, independientemente de sus afinidades y diferencias, tanto jurídicas como políticas, mostraron que el asunto del voto de los mexicanos en el extranjero se había convertido en una cuestión que llegó para quedarse en la agenda legislativa. Tanto así que, el 27 de abril del 2000, dos meses y medio antes de la elección presidencial que llevaría a Vicente Fox a la presidencia de la república, los diputados federales panistas Felipe de Jesús Preciado Coronado, Julio Faesler Carlisle y Ramón Ma. Nava González

colocaron sobre la mesa una séptima iniciativa. Proponían reformas y adiciones a la Constitución Política, con la finalidad de que se estableciera una sexta circunscripción especial o internacional, para hacer posible la representación en la Cámara de Diputados de los mexicanos residentes en el extranjero, a través del sistema de representación proporcional. Esto implicaba la modificación de los requisitos de elegibilidad, al proponer que la fracción III del artículo 55 constitucional dijera a la letra lo siguiente: “Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Con excepción de los diputados elegibles en la sexta circunscripción especial, quienes deberán tener una residencia de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, fuera del territorio nacional”.

Cuando Fox era candidato a la presidencia tuvo lugar una segunda elección simbólica de Presidente mexicano entre los migrantes residentes en los Estados Unidos, similar a la del año de 1994. En ella el candidato de Acción Nacional recibió el 67.3 por ciento de los 16,318 votos emitidos en 76 casillas instaladas en diversas ciudades estadounidenses, mientras que Francisco Labastida Ochoa (PRI) obtuvo solamente el 10.7 y Cuauhtémoc Cárdenas (PRD) el 16.3; el 5.7 por ciento fueron votos nulos (Calderón y Martínez; 2002).

En la coyuntura de la elección del 2000 se rompió con una larga tradición de los gobiernos priístas de “tener una política de no política para los mexicanos radicados en el extranjero” (García y Vereas; 1988). El nuevo gobierno federal tuvo que asumir entonces el compromiso de apoyar la causa de los migrantes para que, en las elecciones federales del 2006, se concretara el voto ausente.

En los dos primeros años del gobierno foxista, marcados por las expectativas del cambio de régimen y la consolidación de la transición democrática, se presentaron otros cinco proyectos de ley sobre el voto en el extranjero, tres de ellos lanzados ya por senadores de la República, circunstancia hasta entonces inédita. El 6 de septiembre de 2001, el diputado federal del sol azteca, Sergio Acosta Salazar, presentó una iniciativa en la cual se proponía una reforma de corte constitucional a dos artículos: el 35, en su fracción I, para que se incluyera el

reconocimiento formal y expreso este tipo de voto; el artículo 41 para otorgar reconocimiento pleno al IFE como autoridad competente y legítima en la organización de las elecciones en el exterior, llegado el caso. Este proyecto estaba también orientado a promover la colaboración conjunta entre el IFE y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), con la finalidad de que se establecieran los mecanismos logísticos y operativos necesarios que facilitaran el ejercicio del voto de los mexicanos en el extranjero.

El 4 de octubre del mismo año de 2001, otro diputado federal del PRD, Gregorio Urías Germán, propuso reformar el título tercero, capítulo II del marco constitucional en sus artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 60, referentes a la integración del Poder Legislativo. Planteaba incrementar a 540 el número de diputados en la Cámara; crear una circunscripción internacional adicional a las cinco ya existentes; los nuevos 40 diputados serían de representación proporcional y corresponderían a los mexicanos que radican en el extranjero, manejaba la necesidad de la creación de un noveno libro del COFIPE para regular el voto migrante. Los diputados plurinominales migrantes, tendrían que ser originarios de México, poseer credencial de elector y acreditar una vecindad no menor de tres años en el país extranjero en el que residieran. Curiosamente, el mismo 4 de octubre, los senadores Genaro Borrego Estrada, Jeffrey Max Jones Jones, Serafín Ríos Álvarez y Emilia Patricia Gómez Bravo, presentaron otra iniciativa cuya intención era que los partidos políticos promovieran a través de procedimientos democráticos internos, la participación de ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, como diputados federales por la vía de la representación proporcional.

En el 2002 continuó el interés de los legisladores en la problemática del voto migrante y la tendencia, muy marcada para entonces, de hacerse notar con la presentación de iniciativas al respecto. Los diputados Miguel Bortolini Castillo y Ramón León Morales, al lado de los senadores Jesús Ortega Martínez y Rutilio Cruz Escandón, presentaron el 24 de julio en la Comisión Permanente un proyecto de decreto en el cual se proponía la creación de dos nuevas circunscripciones electorales: una para las comunidades indígenas del país y otra

para los ciudadanos que residan en el exterior, con el fin de que ambos sectores gocen de una representación política en la cámara baja.

Para el 13 de diciembre del 2002, el senador Luis Alberto Rico Samaniego, del grupo Parlamentario del PAN, propuso adicionar un noveno libro al COFIPE referente a las elecciones en el extranjero. Este proyecto presentaba una innovación respecto a los anteriores: contemplaba por primera vez la modalidad del voto electrónico, emitido en centros de acopio dotados de urnas cibernéticas. Esta propuesta marca un hito para nuestra investigación, ya que prefigura el uso de las TIC para ejercer y potenciar el voto migrante en el caso mexicano.

La carrera por el voto migrante, o mejor dicho, la lucha por hacerse de la simpatía política de los migrantes, continuó en el 2003. El 18 de marzo, la diputada Irma Piñeyro Arias del grupo parlamentario del PRI, presentó una iniciativa más, que proponía la reglamentación para que los candidatos pudieran hacer campaña en el extranjero, aunque solamente a través de medios electrónicos como la radio y la televisión. El 3 de abril, el senador perredista, Raymundo Cárdenas Hernández, formuló un proyecto de decreto que pretendía reformar y adicionar -otra vez y sin mayor novedad- los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 constitucionales con la finalidad de crear una sexta circunscripción para la elección de 20 diputados de representación proporcional en el extranjero y adicionar un noveno libro a la ley reglamentaria en la materia, esto es, al COFIPE. Sólo unos días después, el 29 de abril, el diputado Eduardo Rivera Pérez del grupo parlamentario del PAN, propuso reformar algunas disposiciones del COFIPE, a fin de regular el voto de los mexicanos en el extranjero, estableciendo una serie de disposiciones complementarias que puntualizaran aspectos medulares del proceso electoral con el auxilio de la fuerza pública, la obligación para el IFE de proporcionar documentación que estuviera bajo su custodia para alguna diligencia contenciosa electoral y la definición del papel coadyuvante del cuerpo diplomático acreditado por nuestro país en el exterior.

En esta descripción del proceso legislativo sobre el voto migrante, es preciso incluir las iniciativas que se han dado en el ámbito de las entidades federativas, particularmente en aquéllas que presentan importantes flujos migratorios. La primera iniciativa fue la de Lázaro Cárdenas Batel, quien, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Michoacán, envió (15 de julio de 2003) al Congreso del Estado una propuesta de reforma electoral para otorgar a los michoacanos radicados en el extranjero el derecho al voto en los procesos locales; contemplando además la posibilidad de que los migrantes contendieran por diputaciones estatales. Esta iniciativa, tan importante en un estado con dos y medio millones de migrantes, quedó congelada por el desinterés y la lucha de las fracciones parlamentarias, al grado de que ni siquiera fue discutida por la cámara en turno. En el Estado de Zacatecas, el 30 de septiembre del 2003 se aprobó una reforma constitucional en materia electoral, relativa a los derechos políticos de sus ciudadanos residentes en el exterior. La fracción III del artículo 14 de la Constitución establece que los zacatecanos podrán: “Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento”. Esta reforma, que es la primera y única aprobada en su tipo, permite a los zacatecanos radicados en el extranjero contender para ser diputados locales o integrantes de algún ayuntamiento, pero no contempla la posibilidad de que puedan ser gobernadores de la entidad. Con esto, el gobierno perredista de Ricardo Monreal Ávila, sentó un precedente jurídico en la búsqueda del reconocimiento de los derechos políticos de los migrantes, a la vez que una base para su instrumentación en otros Estados de la república.

En el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa aprobó el voto en el extranjero (2011) para elegir al Jefe de Gobierno, con las modalidades de voto postal y voto electrónico. En las elecciones locales del 1 de julio de 2012, tendrá lugar el coloquialmente llamado “Voto Chilango”, y se podrá valorar, por vez primera, la eficiencia del uso de las TIC en los comicios.

Antes de la aprobación del voto migrante, las opiniones de los mexicanos sobre al conveniencia de la misma estaban divididas. Consulta Mitofsky levantó, en septiembre de 2004, una encuesta de opinión de alcance nacional: el 27% de los mexicanos dijo estar muy de acuerdo con el voto en el extranjero; 24 sólo estuvo algo de acuerdo; 21% poco de acuerdo; una quinta parte, el 20%, se oponía definitivamente (Consulta Mitofsky; 2004).

El 6 de junio del 2004, el presidente Vicente Fox Quezada entró, aunque tardíamente, en la carrera por el voto migrante. Mandó al Congreso de la Unión una iniciativa que pretendía reformar y adicionar varios artículos del COFIPE, para hacer efectivo en el 2006 el derecho al voto de los ciudadanos mexicanos que se encuentran en el extranjero, acotándolo a la elección de Presidente de la República. Contemplaba que los ciudadanos podrían ejercer su voto migrante sólo con credencial emitida por el IFE, bajo las modalidades de voto electrónico o postal. La iniciativa de Fox fue la primera propuesta en la materia proveniente del titular del Poder Ejecutivo Federal. La tentativa foxista quedó, como todas las presentadas hasta el momento, congelada en el Congreso de la Unión.

En noviembre de 2004, la diputada priísta Laura E. Martínez Rivera elaboró un proyecto de decreto sobre el voto migrante que a la postre resultó clave en la aprobación del mismo, ya que prefiguraba varias de las reformas y adiciones que se incluyeron finalmente en el COFIPE. El 22 de febrero de 2005, la Cámara de Diputados aprobó este proyecto. El Senado la revisó y consideró que no resultaba viable jurídica, logística y presupuestalmente, razón por la cual la desaprobo en lo general y propuso la modalidad del voto postal, por considerarla una vía alternativa que se circunscribe a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; aplicables a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Con estos argumentos la regresó a la cámara de origen, con la intención de no postergar más la justa demanda de los migrantes. La Cámara de Diputados reformó y aprobó la minuta en cuestión el 28 de junio de 2005, con 455 votos a favor, 6 en contra y otras 6 abstenciones; los votos en contra fueron 5 del PRI y 1 de la diputada perredista

Eliana García Laguna. La reforma fue promulgada por el Presidente de la República, Vicente Fox Quezada, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de junio, con lo cual entró legalmente en vigor (ver anexo No. 2).

Es necesario no perder de vista que esta importante promulgación está enmarcada y precedida por la reforma constitucional de 1996, la cual implicó importantes cambios en materia político electoral. Hasta ese año, como ya se analizó, el artículo 36 de la Constitución, en su fracción III, no permitía a los ciudadanos mexicanos votar fuera de su distrito electoral. Para reformar esta fracción se argumentó lo siguiente en la exposición de motivos:

...se propone suprimir de la fracción III del artículo 36 la obligación de que el voto del ciudadano mexicano sea emitido en el distrito electoral que le corresponda, a efecto de posibilitar a nuestros compatriotas que se encuentran fuera del territorio nacional el ejercicio del sufragio, así como legitimar el voto que se emite para la elección de Presidente de la República cuando el ciudadano se encuentra en otra entidad federativa, o para elegir Senadores cuando se halle fuera de su distrito, pero en su entidad federativa, o en la elección de diputados de representación proporcional cuando se encuentra en su circunscripción (Patiño; 1999, p. 109).

Con esta base, La fracción III del artículo 36 fue reformada y se estableció constitucionalmente como obligación del ciudadano mexicano, votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley, aun cuando no radicara en el país. Esto implicó, como se verá más adelante, una amplia reforma del COFIPE en lo relativo al sufragio de los mexicanos en el extranjero. .

En el marco de esta trascendental reforma constitucional, relativa al voto de los mexicanos en el extranjero, no podemos dejar de lado otro referente de fondo: el reconocimiento de la doble nacionalidad. El 20 de marzo de 1998 se realizó una reforma a los artículos 32 y 37 constitucionales que hizo posible la figura de la doble nacionalidad, la cual rompe con el esquema clásico de la estatalidad única y exclusiva de los mexicanos, que prevalecía desde principios del siglo XX.

Esta reforma tiene relación con el artículo 30 constitucional, el cual establece las dos formas de adquisición de la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización. El artículo 37, antes de la reforma, contemplaba la pérdida de la

nacionalidad mexicana si voluntariamente se adquiría otra extranjera. La redacción vigente del precepto en su inciso A establece que: “Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”. Más aún, hoy en día, en los dos primeros párrafos del artículo 32 constitucional se hace un expreso y claro reconocimiento de la doble nacionalidad:

La reforma constitucional de los artículos 32 y 37 tuvo por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana independientemente de que se adopte alguna otra. Con esta medida se pretende que quienes opten por alguna estatalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer completamente sus derechos y obligaciones en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del lugar, lo cual demuestra la preocupación del Estado mexicano por fortalecer la seguridad jurídica y los intereses de los connacionales como sujetos de jure en el extranjero, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica.

Ahora bien, el artículo 133 constitucional reconoce la validez legal que, dentro de nuestro sistema jurídico, tienen los tratados o instrumentos internacionales que nuestro país haya reconocido y que no contravengan los principios de la Carta Magna. Son cuatro los instrumentos internacionales que, por su alcance jurídico, tienen validez en la materia al lado de los referentes constitucionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, signed el 16 de diciembre de 1966; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias, adoptada el 18 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de la ONU; y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe en su artículo 21, numeral 1, que: “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos marca en su artículo 25 algo similar: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes

derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En 1994, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) elevó la participación ciudadana en los asuntos públicos a la categoría de derecho humano fundamental, al declarar que:

La participación en la dirección de los asuntos públicos es un derecho humano fundamental. La humanidad en diferentes épocas de su historia y con grados de éxito diversos, ha procurado encontrar medios para hacer participar a los individuos en las decisiones de la comunidad. Hoy se reconoce en todas las regiones del mundo que tomar parte en el gobierno constituye un derecho humano fundamental (Organización de las Naciones Unidas, 1994, p. 1).

En ese mismo tenor, el máximo organismo en el campo del derecho internacional, acentuó lo que pudiéramos considerar como la parte normativa de estos derechos, al indicar: “En el plano universal, el derecho a participar en el gobierno está proclamado y garantizado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y está reconocido en muchos otros tratados y declaraciones” (Organización de las Naciones Unidas; 1994, p. 1).

En la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, organizada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se hace un reconocimiento expreso del voto en el extranjero, como derecho de los trabajadores inmigrantes. En su artículo 42 se dispone lo siguiente: “1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación; 2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos”.

Nuestro país suscribió además la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en sus artículos 26, 27, 29 y 42.2 dispone que todo Estado parte de un tratado no puede suspender su aplicación, ni invocar derecho interno en contrario, una vez que se ha comprometido. Al respecto, la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, puntualiza: "...es por ello, que nuestro máximo ordenamiento reconoce el rango jurídico de los tratados como parte del sistema jurídico mexicano" (Sánchez; 1999, p. 15).

Como se puede apreciar, existen importantes normas del derecho internacional que se han ocupado de regular el problema de los derechos políticos de los migrantes y que han establecido de manera específica su derecho al voto en el extranjero. Se puede afirmar entonces que la Constitución mexicana, tanto como los ordenamientos internacionales antes expuestos, hacen legal y posible el voto migrante.

Para redondear y cerrar este apartado, es preciso ubicar las reformas y adiciones que se hicieron al COFIPE como consecuencia del decreto de 2005, mismas que, con ciertos cambios, están vigentes a la fecha. El Artículo 1, numeral 1, del COFIPE se modificó, quedando como sigue: "Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Se incluye y explicita así el derecho de los migrantes para votar en la elección presidencial.

Antes de la reforma, el artículo 9 establecía que: "El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la república". En la reforma se establece "el voto directo de los ciudadanos mexicanos", eliminando el candado geográfico.

El inciso C del artículo 250, relativo al cómputo de la votación para la elección presidencial, determina que: "Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores", los cuales no disponen nada que impida la votación de

connacionales en el extranjero. A este mismo artículo se le adiciona un nuevo inciso D, que a la letra dice: “El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 294 y 295 de este Código. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección”.

La reforma incluye en el COFIPE un nuevo libro, el “Libro Sexto del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero”, con el cual se sustituye el anterior que se denominaba “Del Tribunal Federal Electoral” (derogado, por cierto, en la reforma electoral de 1996, al momento de crear la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación). El libro sexto contiene la mayor parte de las nuevas disposiciones legales, técnicas y operativas relativas a la organización y desarrollo del voto de los mexicanos en el extranjero (ver anexo No. 2)

El Libro Sexto establece que para poder votar, los mexicanos residentes en el extranjero deberán reunir los requisitos que se fijan en el artículo 34 de la Constitución y en el 6 del COFIPE, además de los siguientes: 1) solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores su inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero; 2) acreditar el domicilio que tienen en el extranjero, mismo al que se le hará llegar la boleta electoral; y 3) los demás dispuesto en el en cuestión.

Los interesados en votar deberán enviar la solicitud antes mencionada entre el 1 de octubre del año previo al de la elección presidencial y el 15 de enero siguiente, por correo certificado y acompañada de una fotocopia de su credencial para votar y un comprobante de domicilio en el extranjero. La inscripción podrá ser verificada por el interesado, vía telefónica o electrónica, en el IFE. Igualmente, en la solicitud deberá expresarse bajo protesta de decir verdad, la voluntad del ciudadano de votar en el extranjero y de hacerlo por correo; autorizar al IFE para que se le inscriba en el listado nominal, dándose de baja a la vez en la sección electoral que indica su credencial de elector; solicitar el envío de la boleta al domicilio que

acreditó; autorizar al Instituto para que, al concluir el proceso electoral, se le reinscribe a la sección electoral a la que pertenece.

Las listas nominales de electores en el extranjero serán utilizadas por el IFE para efectos de escrutinio y cómputo de la votación; tendrán un carácter temporal y sólo se utilizarán para los fines que indica el Libro Sexto; no llevarán impresa la fotografía de los ciudadanos; el Consejo General del Instituto podrá tomar medidas adicionales de verificación de las mismas; a tales listas serán aplicables las normas contenidas en el Libro Cuarto del COFIPE.

El IFE pondrá a disposición de los interesados el formato de solicitud de inscripción en el territorio nacional y en el extranjero, en los sitios que acuerde su Junta General Ejecutiva, además de tenerlo disponible en su página electrónica. Las sedes diplomáticas de México en el extranjero también contarán con el formato.

El Libro Sexto se establece también que los partidos políticos tienen derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero a través de los medios electrónicos con que cuente el registro correspondiente. El IFE tendrá que ponerlas a su disposición a más tardar el 15 de marzo del año de la elección, a fin de que puedan formular sus observaciones en lo que resta del mes, impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) y hacer las modificaciones a que hubiere lugar. A lo que no tendrán derecho los partidos y sus candidatos será a realizar campañas en el extranjero, por estar prohibidas; tampoco podrán recibir recursos provenientes de financiamiento público o privado para aplicarlos fuera de las fronteras nacionales. La violación a lo antes dicho se denunciará y procesará conforme a lo establecido por COFIPE.

Las boletas electorales y el instructivo para el elector deberán imprimirse y ser enviadas por el IFE al votante por correo certificado o por mensajería, con acuse de recibo. Los formatos de la boleta, del instructivo para su uso y de las actas de escrutinio y cómputo serán decididos a más tardar el 31 de enero del año de la elección. La boleta contendrá la leyenda “Mexicano residente en el extranjero” y su

número será el mismo de los electores previamente inscritos. El número adicional de boletas lo determinará el Consejo General del IFE. El envío de todo el material electoral terminará a más tardar el 20 de mayo del año de la elección.

Una disposición muy importante del nuevo libro sexto del COFIPE señala que el ciudadano en el exterior “...deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa”. Su sufragio será enviado al IFE en el sobre que previamente éste le envió, cerrado para asegurar la secrecía y por correo certificado. Por su parte, la Junta General Ejecutiva del IFE recibirá, registrará y resguardará los votos. Sólo serán considerados como votos emitidos, aquéllos que el IFE reciba hasta 24 horas antes del inicio de la jornada electoral.

Un aspecto operativo clave es el de las mesas de escrutinio y cómputo. El Consejo General del IFE: adoptará las medidas necesarias para asegurar su integración y funcionamiento; determinará su número en cada distrito electoral uninominal, cada uno de los cuales recibirá un máximo de 1500 votos; aprobará los métodos y plazos para seleccionar y capacitar a los integrantes de las mesas, mismas que se integrarán por un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de dos suplentes; las mesas estarán ubicadas en un local único en el Distrito Federal; en cada una habrá dos representantes designados por los partidos políticos (además de un representante general de éstos por cada 20 mesas); se instalarán a partir de las 17 horas el día de la elección, iniciándose una hora después el escrutinio y cómputo de los votos, a partir del cual se elaborarán las actas correspondientes.

Al término del proceso de escrutinio y cómputo, el Secretario Ejecutivo del IFE informará de los resultados, por partido y por distrito electoral uninominal, al Consejo General, procediendo después a incluirlos en el sistema de resultados preliminares. La Junta General Ejecutiva entregará, el miércoles que sigue a la jornada electoral, a cada Consejo Distrital y a los partidos una copia del acta de cómputo distrital. Todo el paquete electoral (boletas, actas e informe circunstanciado) será remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral, antes del domingo que sigue al de la jornada electoral.

En el artículo 300, último del Libro Sexto del COFIPE, se establece que: “1. El consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro” y “2. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de este Código, la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral y las demás leyes aplicables”. Finalmente el libro Sexto, como toda nueva legislación, implica un régimen transitorio que puede verse en detalle en el anexo No. 2.

A la fecha, el Libro Sexto del COFIPE sigue en los mismos términos, no obstante que en ambas Cámaras del Congreso de la Unión se han presentado once iniciativas más para modificar algunos aspectos del voto en el extranjero. Resulta interesante observar que las iniciativas no tuvieron buen éxito y quedaron congeladas, aun cuando en su elaboración participaron diputados y senadores de todas las fracciones parlamentarias, con excepción de los integrantes de la bancada del Partido Nueva Alianza.

A partir de lo que establece el COFIPE es preciso hacer algunas observaciones sobre los problemas que implica la instrumentación del voto postal, problemas que en su mayoría no son propiamente jurídicos pero que, en un momento dado, pueden restringir en la práctica el derecho de los migrantes al voto. Si esto ocurriera, la intención de reconocer tal derecho político a nuestros connacionales en el extranjero, tanto como el espíritu democrático que inspiró la reforma legal del Código, se verían limitados y en ciertos casos negados.

La instrumentación prevista en la ley deja mucho que desear, toda vez que está sujeta a una serie de contingencias. En primer lugar y de entrada, de los mexicanos residentes en otros países -el 98% de los cuales radica en los Estados Unidos- sólo podrán participar quienes cuenten con credencial vigente de elector. Los migrantes indocumentados difícilmente podrán, como la ley lo indica, regresar al país para inscribirse en el Registro Federal de Electores y obtener su credencial, pues ello implicaría en la mayoría de los casos arriesgar su estabilidad

laboral y, más aún, su proyecto de vida si no cuentan con un estatus migratorio que les permita entrar y salir del país en que son considerados inmigrantes.

Esto significaría que, en el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, indirectamente y en los hechos, se estaría cumpliendo sólo parcialmente con una exigencia constitucional relativa a la índole del voto: su carácter universal, según el cual todo ciudadano mexicano tiene el derecho de elegir (o, en su caso, ser elegido), independientemente de su sexo, raza, lengua, ingresos o propiedad, profesión, clase social, educación, religión o convicción política; o, para el caso que nos ocupa, de su condición migratoria.

Por otra parte, el buen éxito de la modalidad aprobada depende de la eficiencia del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), que es un organismo público descentralizado del gobierno federal que, históricamente y hasta el momento, no se ha caracterizado por realizar rápida y eficientemente su tarea. Los funcionarios y/o empleados de SEPOMEX podrían, además, manipular el sufragio, tanto como otras personas que operan las instituciones similares en los países receptores de migrantes mexicanos. Esta circunstancia puede poner en riesgo la secrecía del voto, una de sus características constitucionalmente establecidas; puede igualmente y en casos extremos, cambiar el sentido del sufragio.

En un artículo reciente, Jesús Cantú considera que con la modalidad postal "...se pierde la secrecía, ya que la reforma establece que el sobre con la boleta cruzada contendrá la clave de elector, con lo cual las autoridades electorales tienen la posibilidad de conocer el sentido del voto" (Cantú; 2005, p. 25). El carácter secreto del voto, según lo establece el artículo 41 de la Constitución; se entiende como la exigencia de que la decisión del elector al momento de sufragar no tenga que ser conocida por otros; el ciudadano no tiene la obligación de dar a conocer el sentido político de su voto. Desde luego que el migrante que vote en el extranjero, al igual que cualquier ciudadano que lo haga en territorio nacional, puede dar a conocer voluntariamente el color político de su voto, por ejemplo en una entrevista.

Según Jesús Cantú, un riesgo de la modalidad postal que no puede evitarse "...es la imposibilidad de constatar que quien cruza la boleta es efectivamente el ciudadano inscrito en el padrón. Basta pensar en la posibilidad de que en las residencias donde viven varios cientos de mexicanos y mexicanas en un mismo domicilio sea uno sólo quien marque todas las boletas" (Cantú; 2005, p. 25). Pero el mayor riesgo del voto postal es la posible reaparición en la jornada electoral de votantes rasurados y fantasmas, ya que la modalidad no implica el contacto directo y físico con el elector, lo cual hace imposible que se apliquen los controles legalmente establecidos para otorgar credibilidad a la elección.

Hay datos duros que sustentan algunas de las críticas que aquí se han presentado sobre el ejercicio y la efectividad del sufragio en el extranjero. En la primera experiencia, que tuvo lugar en las elecciones federales de 2006, sólo 32 621 mexicanos residentes en el extranjero emitieron su voto para Presidente de la República, esto es, el 0,77 por ciento de un total potencial de 4.2 millones (los partidos más favorecidos fueron el PAN con el 58.2 por ciento y la Alianza PRD-PT-Convergencia con el 33.9).

En Michoacán se aprobó el voto migrante el 11 de febrero de 2007 y se puso a prueba en la elección del Gobernador del Estado en noviembre del mismo año. Según el IEM (Instituto Electoral de Michoacán; 2009) en esa experiencia se recibieron 992 solicitudes de votación, de las cuales sólo se autorizó el registro de 671 ciudadanos en la Lista de Votantes Michoacanos en el Extranjero; de éstos sólo 349 (52%) hicieron efectivo su sufragio (47.8 % para PRD-PT-Convergencia, 39.8 Pan-Panal, 6.8 PRI y 4.2% PVEM). En la última y más reciente experiencia con este tipo de voto, durante el proceso ordinario local de 2011 en el mismo Estado de Michoacán, los votos efectivos bajaron mínimamente, a 341 (PAN-Alianza, 46%; PRD-PT-Convergencia 30.4 y PRI 22.8).

Por lo antes argumentado, se puede suponer que la modalidad del voto postal, tal como quedó aprobada en la reforma del COFIPE, no asegura a los connacionales que viven allende las fronteras el acceso universal al voto, ni garantiza su secrecía, además de no asegurar la exigencia legal de ser un sufragio directo.

Representa, sin embargo, un avance que abre la posibilidad para que en un futuro los migrantes, si están mejor informados e involucrados, puedan votar para elegir autoridades municipales y estatales, diputados locales y federales, senadores, o bien ser votados para ocupar los diferentes puestos de elección popular.

De lo expuesto en esta apartado se deriva la necesidad de recurrir al derecho a la información para buscar las vías jurídicas, legales e institucionales que permitan potenciar el voto de los mexicanos en el extranjero. En particular, es necesario apelar a las tres facultades del derecho a la información, dar un giro hacia las mismas buscando respuestas al problema que nos ocupa.

2.2. Las facultades del derecho a la información.

El derecho a la información es, como ya se vio, un derecho fundamentante. Tres son sus facultades: la de recibir, la de investigar y la difundir información. Una facultad, en este contexto, es una aptitud legal que el ciudadano tiene para moverse de acuerdo a sus necesidades e intereses en el ámbito social de la comunicación y la información.

La comunicación es la ligadura que funda la comunidad y el vínculo que permite la cohesión social, es decir, la estabilidad, la continuidad y la racionalidad de la organización sociopolítica y cultural. No hay sociedad posible sin comunicación, como no hay mundo sin lenguaje (Habermas; 2010). Genéricamente, se entiende por comunicación:

...tanto una transferencia de informaciones codificadas –o sea, signos que expresan o representan establemente un determinado objeto físico o mental con base a ciertas reglas- de un sujeto a otro, mediante procesos bilaterales de emisión, transmisión, recepción, interpretación; como también una relación social en el trascurso de la cual dos o más sujetos llegan a compartir significados especiales (Gallino; 2001, p. 181).

La comunicación implica entonces una relación dialógica entre dos o más actores sociales, que emiten a la vez que reciben información, siempre y necesariamente mediados por la interpretación de la misma. Se trata de un circuito que sólo es

posible si los actores comparten un código, un conjunto complejo de símbolos y signos. La información, por su parte, no es un simple conjunto de datos organizados y vehiculados por algún medio, es transmisión de mensajes a un actor que los recibe, los deforma o altera y puede aceptarlos o rechazarlos, parcial o totalmente.

El derecho a la información es entonces, en parte, un derecho a la comunicación, tal como lo establecen sus tres facultades, las cuales nos permiten informar, es decir, suministrar noticias, incluyendo noticias sobre nociones, indagar al respecto para formarnos un criterio y, en el regreso dialógico del proceso, ser informados. En este marco, la información ha de ser vista como un bien jurídico e inmaterial que nos permite ejercer otros derechos, como, por ejemplo, de acuerdo a lo que nos ocupa, el derecho a votar en el extranjero.

La facultad de recibir no se limita a las informaciones, ideas e imágenes que provienen de los *mass media*. Tampoco es únicamente privativa de un público o conjunto de personas que practican una determinada actividad y que, ente ella, expresan puntos de vista, valoraciones y actitudes (los periodistas, por ejemplo). No implica, además, una actitud pasiva, sedente y silente, es decir la aceptación de la comunicación como una relación vertical, monológica y en consecuencia autoritaria. Debe ser más bien repensada al interior de la acción comunicativa, es decir, en el marco de una interacción verbal o extraverbal entre dos actores con competencia lingüística y capacidad de acción, que buscan entenderse con miras a realizar acciones prácticas o de otra índole (Habermas; 2010).

Es una facultad que implica el derecho a estar plenamente informado, esto es, el derecho de todo individuo a obtener información de acuerdo con lo que, a su criterio, requiere personal y socialmente, en fuentes que estén a su alcance y entre las cuales pueda optar. Los monopolios comunicativos vulneran esta facultad ciudadana. Es, por ejemplo, el caso de México, sociedad en la que un duopolio televisivo amenaza con fusionarse, fuera de la ley, para convertirse en un monopolio mediático que pretende transformar a los actores sociales en un público amorfo, sujeto a los mensajes verticales de su basura televisiva. Otros dos casos

ilustrativos de Estados y sociedades en que se vulnera la facultad de recibir información, son Cuba e Italia; en el primer país, el ciudadano sólo tiene acceso a la televisión oficial y en el segundo un individuo monopolizó los medios y llegó a convertirse... ¡En el Primer Ministro! Para su fortuna, los migrantes mexicanos en Estados Unidos viven en una sociedad muy mediática pero más abierta y plural.

La facultad de recibir no es privativa de un público, es atributo de los más variados, disímiles y complejos públicos (en plural), que toman información y esperan que sea oportuna, completa y, en lo que cabe, objetiva. Hay que estar conscientes, sin embargo, de que nunca nadie, en ninguna circunstancia, está en condiciones de disponer de todas las noticias e informaciones.

La facultad de investigar depende más del sujeto interesado que de los medios, fuentes y repositorios que contienen la información. Se juega en el terreno de lo proactivo, tiene que ver más, aunque no exclusivamente, con el capital cultural y con la educación del sujeto que indaga, así como de las facilidades que le brinda el entorno social y cultural. Es en realidad un derecho a buscar, a acceder a los archivos públicos y presupone la decisión subjetiva de determinar qué medios se leen, se escuchan o se examinan con fines críticos o simplemente recreativos. Estamos ante una aptitud legal estrechamente vinculada al derecho de acceso a la información gubernamental, tan limitada y escamoteada en las sociedades autoritarias y en las democracias incipientes como la mexicana, producto de una transición no pactada, gradualista y finalmente interrumpida (Semo; 1993).

Habermas (2010) apunta que los agentes comunicativos actúan siempre y de manera necesaria al interior del mundo de la vida, que es su horizonte o perspectiva vital., y que su acción comunicativa es también obligadamente una acción interactiva. Estas dos ideas nos conducen a la tercera facultad, la facultad de difundir que es, ciertamente, parte del proceso interactivo de transmisión y renovación de los saberes culturales. Constituye un derecho a informar, vinculado a las libertades de expresión e impresión, de asociación en el espacio de la sociedad civil y de la constitución de personas morales y empresas informativas.

Se trata de una facultad que, social e históricamente, antecede a las dos primeras, toda vez que está ligada a la mecánica y a las demandas de las revoluciones burguesas, cuyos modelos son, en política, la Revolución Francesa, y en economía, la Industrial de Inglaterra. La organización y la operación política, los liderazgos y las acciones que hicieron posible ambos cismas, no se entienden sin la difusión oral de las ideas y, desde luego, en hojas impresas, de ahí su estrecha relación con las libertades de expresión y asociación.

Pero el espacio más propicio para el ejercicio de esta facultad es, sin duda, el propio de las empresas que se dedican a producir información con todo tipo de fines, en especial con fines lucrativos: agencias informativas, periódicos y revistas, radios y televisoras, telefónicas y sitios *web*, entre otras.

En el terreno de la facultad de informar hay que diferenciar entre el derecho a difundir mensajes con fines informativos y el derecho relativo a la difusión de mensajes que buscan alcanzar un objetivo estrictamente personal. Este último no se ubica propiamente en el ámbito público, ya que, de origen, está confinado en la esfera éticamente intocable de la persona y las relaciones privadas con sus semejantes. El primer derecho atañe al mundo público tanto como a la esfera política, se origina en un interés comercial, cultural o electoral, tiene cierta intencionalidad y busca hacer diana en un público determinado, con la finalidad de que el mismo compre y consuma, asuma ciertos modos de vida o sufrague por un partido determinado.

Esta diferenciación es un requerimiento del proceso analítico y argumentativo de nuestra investigación. Pero tiene que ver también con el tratamiento o manejo educativo y cultural que la sociedad ha de dispensar a un preocupante fenómeno de la modernidad líquida: el hecho de que la esfera privada está siendo penetrada, sometida y tal vez finalmente conquistada por la esfera pública (Bauman; 2006). El ejercicio de las facultades del derecho a la información no ha de contribuir a profundizar esta tendencia, si de lo que se trata es de construir un mundo más humano que, a falta de utopías liberadoras, disponga por lo menos de horizontes de emancipación.

Ahora bien, las facultades del derecho a la información se han potenciado en la sociedad de la información y el conocimiento, ligada al advenimiento del capitalismo post-industrial que se venía gestando desde la segunda posguerra y que, ya para los años setenta del siglo XX, había dibujado sus cinco rasgos fundamentales: una economía terciarizada; la preeminencia de las clases profesionales y técnicas; la primacía del conocimiento teórico como fuente de las innovaciones y la formulación de políticas sociales; la creciente tendencia al control de la tecnología y sus aplicaciones; y, finalmente, el surgimiento de una nueva tecnología intelectual (Bell; 1976).

Daniel Bell se percató de que en la sociedad postindustrial el sector servicios es el más amplio y dinámico, y que, en función de este sector de la economía, el consumismo alcanza sus más altos niveles en la sociedad capitalista y se convierte en un modo de vida. Touraine (1969), igualmente, establece la relación entre los *mass media*, la información y la incentivación del consumo exacerbado. Ambos nos hacen ver que las sociedades capitalistas han experimentado un nuevo desdoblamiento histórico que conduce a las sociedades del siglo XXI, colectivos altamente complejos que implican, entre otras cosas, lo que en las últimas décadas se ha dado en llamar, la sociedad de la información. ¿Qué se entiende por ésta? Wilma Arellano la define como:

...aquella que mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) impulsa el desarrollo de los sectores que la conforman (sociedad, gobierno, empresas), potencia las actividades de los mismos y obtiene el mayor beneficio de la información para convertirla en conocimiento y así transitar hacia una Sociedad de la Información y del Conocimiento (Arellano; 2011).

Son así las nuevas tecnologías, los medios que potencian a las instituciones y a los actores que crean e intercambian información. La sociedad del conocimiento conlleva la capacidad para producir, integrar y aprovechar socialmente nuevos saberes, tanto como la posibilidad de acceder a la información y a sus aplicaciones prácticas (Castells; 1999).

Aparece aquí un nuevo tránsito: el desdoblamiento de la sociedad de la información a la sociedad del conocimiento, vía la centralidad de las TIC, es decir, el conjunto de equipos técnicos, programas y redes que hacen posible la producción, el almacenamiento y la circulación de la información, la cual, además, es vehiculada por aplicaciones multimedia con sonido, imagen y datos en texto.

La reflexión sobre este complejo cambio cultural de orden postmoderno ha sido llevada al terreno de la filosofía por Gianni Vattimo, quien nos habla de la instalación de una sociedad "... caracterizada por la intensificación del intercambio de informaciones y por la tendencial identificación (televisión) entre acontecimiento y noticia" (1996; p. 89). La intensificación de los fenómenos comunicativos que acentúan la circulación informativa al extremo de la simultaneidad de la crónica televisiva en vivo y en directo, no es un aspecto más entre otros muchos propios de la "aldea global", es el centro y el sentido de la sociedad de la información.

Estamos, según Vattimo, ante una sociedad de los *mass media*, una sociedad de la comunicación generalizada, sin precedentes en la historia humana. Marshall McLuhan la anunció como una nueva era, la era electrónica de la humanidad retribalizada. Castells nos habla ya de *La era de la información*, época basada en el desarrollo de una vasta y compleja red telemática, el conjunto interconectado de todas las webs y los ordenadores, las telecomunicaciones, los medios de comunicación y los satélites, los celulares e *iPods*, entre otros elementos de la gran *matrix* a la que, con un ritmo desigual y combinado, terminaremos conectados a futuro todos los seres humanos.

Esta revolución en el campo de la información y de las tecnologías de la comunicación ha ido de la mano de los procesos de la globalización moderna y capitalista; es a la vez causa y efecto de la misma. Ulrich Beck señala que desde hace siglos vivimos ya en la *globalidad*, en una sociedad mundial en la cual prácticamente no hay espacios cerrados y ningún país o grupo puede vivir al margen del resto. "Por su parte, la *globalización* significa los *procesos* en virtud de los cuales los Estados nacionales soberanos se entremezclan e imbrican mediante

actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios” (Beck; 2008, p. 34).

La globalización no presenta implicaciones únicamente mercantiles o comerciales: tiene consecuencias de primer orden para el Estado constitucional y para el derecho en general; para la división de poderes y la necesaria distribución territorial del poder; para el control de la constitucionalidad misma y sobre los poderes privados emergentes que operan fuera de toda regulación, causando conflictos de todo tipo (Carbonell; 2006).

La globalización abre paso a los derechos fundamentales y a los derechos humanos, entendidos éstos, como los derechos subjetivos que universalmente corresponden a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas y de ciudadanos con capacidad de obrar (Ferrajoli; 2007). Las facultades de recibir, buscar y difundir información, derechos todavía muy limitados y parcialmente incluidos en las constituciones y las leyes reglamentarias de muchos países del mundo, experimentan igualmente los efectos de la globalización y se ven favorecidos en su ejercicio.

Hoy en día hay muchos procesos de todo tipo, jurídicos en particular, que corren más allá de Estado nacional, según la expresión de Habermas (1998). Es el caso de los llamados derechos de cuarta generación, relativos a la necesidad de concebir a la humanidad como un todo integrado cuyos miembros han de sumar esfuerzos para el bienestar global y respetarse entre sí de acuerdo al principio multicultural de la unidad en la diversidad. Los derechos de cuarta generación son así un resultado, lo mismo que una exigencia, del cambio de la organización sociopolítica hacia formas cada vez más complejas que han de establecer ordenamientos jurídicos igualmente complejos que los regulen y ordenen.

La llamada cuarta generación de derechos humanos no puede ser garantizada sin el acceso universal a las TIC, sin la libertad de expresión en la gran red y la equitativa distribución de la información. La expansión de la ciudadanía digital contiene tres dimensiones: la ampliación de la ciudadanía moderna, la lucha

contra la brecha digital y la necesidad de políticas públicas para que los ciudadanos adquieran nuevas competencias educativas. La primera dimensión tiene que ver con la potenciación de los derechos que hacen posible el libre acceso a la información y al conocimiento, sin el cual no es posible una interacción completa y simplificada con la administración pública. La segunda entiende que es preciso insertar a los colectivos marginales en el mercado laboral propio de la sociedad de la información, mientras que la tercera busca que los ciudadanos adquieran vía la educación formal las competencias, destrezas y saberes que eleven sus probabilidades de obtener empleo e insertarse en la nueva vida cosmopolita del siglo XXI (Bustamante; 2010).

Según Andrés Hofmann, un país digitalmente desarrollado debe reunir las siguientes cinco características: a) “Acceso universal”, esto es, infraestructura de banda ancha en todo el territorio, accesible a todos sus habitantes; b) “Educación y capacitación” para alfabetizar digitalmente a su población y una fuerza de trabajo que, en su mayoría, esté calificada para el uso de las TIC y el internet; c) “Estado electrónico”, un Estado con sus tres poderes y niveles de gobierno en línea; d) “Desarrollo digital de las empresas y de la industria de las TIC”; y e) un “Marco jurídico” que impulse el desarrollo digital (Hofmann; 2008).

Es previsible que la sociedad de la información en México se configure como la cara colonizada y subdesarrollada de la que ya está instalada al norte del río Bravo, toda vez que:

México exporta a los Estados Unidos 80% de su comercio internacional. El 92% del turismo que México recibe es estadounidense y el 51% de la inversión extranjera. Hay un millón de norteamericanos residentes en México y 12 millones de mexicanos trabajando en los Estados Unidos (30 millones en total si se suman los nacidos allá). Dos de cada cuatro mexicanos tienen parientes en estados Unidos, tres de cada 10 dicen que se irían a vivir y trabajar allá si pudieran. La variable demográfica es fundamental. Habla de una mezcla de dimensión histórica, es decir, de una mezcla que puede cambiar la historia de ambos países (Aguilar; 2010, p. 44).

Nuestra relación geopolítica, económica y demográfica con los Estados Unidos de América, tanto como los procesos de migración y aculturación que van y vienen de

un lado a otro de la frontera común, están estrechamente ligados a los aspectos de la sociedad de la información que compartimos con el gigante del norte.

México no puede negarse a seguirla ruta de la sociedad de la información, a nombre de un nacionalismo obsoleto y en busca de una inexistente autarquía. Ya no podemos elegir si entramos o no a la sociedad de la información; solamente pensar y decidir cómo, en función de nuestras necesidades. Es por ello impostergable la elaboración de una agenda digital nacional que, con toda precisión y objetividad, establezca los medios, las acciones y las vías estratégicas para acelerar el acceso a la sociedad de la información y el conocimiento de una manera consensuada, planeada y por tanto eficaz.

En México no se cuenta todavía con una legislación que regule las situaciones que nos impone la emergente sociedad de la información. Se cuenta sí, con un antecedente: el 2 de abril de 2009, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el Dictamen que expidió la Ley para el Desarrollo de la Sociedad de la Información (LDSI), propuesta por el diputado del PAN, Carlos Alberto Torres Torres. El dictamen se turnó al Senado, a sus Comisiones Unidas, de Gobernación, de Ciencia y Tecnología, así como a la encargada de Estudios Legislativos Primera. No obstante que a la fecha las comisiones senatoriales no la han dictaminado, la iniciativa en cuestión marca un precedente legislativo de primer orden, razón por la cual es importante describir, analizar y criticar su contenido.

En su exposición de motivos se argumenta, con base en los antecedentes internacionales y en las posturas de algunos expertos, que los dispositivos digitales ocupan y ocuparán cada vez más un lugar nodal en casi todos los ámbitos de la actividad social; que el uso de las TIC en México está marcado por la desigualdad y constituye un desafío para quienes, desde las instituciones del Estado, deben impulsar legislaciones y con esa base políticas públicas de largo alcance que incentiven la expansión de la red. La iniciativa busca promover el uso social, cultural y productivo de las TIC, bajo una perspectiva de derechos humanos, de tal manera que la población mejore su calidad de vida y su desarrollo

humano, a la vez que las empresas sean más competitivas y puedan crear empleos mejor remunerados, y los gobiernos sean más eficaces en la responsabilidad que les compete.

El Título Primero, las “Disposiciones Generales”, establece los seis objetivos de la iniciativa de Ley: el primero busca que el país cuente con una infraestructura de y para las TIC, accesible para todos por medio de Internet, de banda ancha y demás tecnologías emergentes, esto con la finalidad de incrementar el bienestar social; el segundo plantea utilizar el sistema educativo nacional para formar una población alfabetizada digitalmente y, en consecuencia, más informada y participativa, además de una fuerza laboral que sea capacitada en las TIC; lograr que las instituciones públicas, vía el aprovechamiento de la TIC, instalen o mejoren sus servicios de gobierno electrónico, salud, educación, seguridad pública, protección civil y cultura, es el tercero; el cuarto señala la necesidad de impulsar el crecimiento de la economía y del empleo, por medio de la innovación tecnológica y la reconversión del sector privado hacia una economía digital, a fin de implantar un comercio digital desarrollado; en el quinto establece la necesidad de desarrollar empresas dedicadas a las TIC, que impulsen nuestra competitividad en los planos nacional e internacional.

El sexto objetivo de la iniciativa merece ser citado: “establecer un marco jurídico-normativo moderno que facilite el desarrollo de la Sociedad de la Información, asegurando la libertad de expresión, la democracia, la transparencia, el acceso al conocimiento y la cultura, así como la confianza de los usuarios de Internet y la protección de los derechos de creadores e innovadores, de empresarios, trabajadores y consumidores” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; 2008).

El peso argumentativo de la exposición de motivos es incuestionable. Los objetivos o fines a los que se dirige lo establecido en la iniciativa de Ley, aunque incompletos, serían, de alcanzarse en la práctica, grandes logros en un país como el nuestro, caracterizado por un gran rezago y brecha social de orden digital.

En el artículo cuarto de la iniciativa se proponía la creación de la “Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de la Sociedad de la Información”, cuya función sería coordinar la implementación de lo que se estableciera en la Ley. Se trata de un órgano colegiado, cuyas atribuciones se fijan en el artículo 14:

“I. Coordinar el despliegue de la estrategia digital integral para el acceso y uso masivo de las tecnologías de la información y comunicación en los sectores público y privado, y el desarrollo de una política pública nacional en la materia;

“II. Formular propuestas para la elaboración del Programa Especial para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, escuchando las recomendaciones del Consejo;

“III. Elaborar las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades del sector público;

“IV. Evaluar, periódicamente, los programas relacionados con el desarrollo de la Sociedad de la Información;

“V. Desarrollar el marco normativo de tecnologías de la información y comunicación tendientes a impulsar el desarrollo de la Sociedad de la Información, y definir y coordinar proyectos intersectoriales de alto impacto en el gobierno y en las organizaciones privadas;

“VI. Realizar propuestas para la presupuestación de las acciones correspondientes del Programa Especial, conforme a las políticas y proyectos definidos, escuchando las recomendaciones del Consejo;

“VII. Promover los acuerdos orientados a la búsqueda de recursos económicos para el desarrollo de los proyectos, con las Dependencias y Entidades, organismos nacionales e internacionales ya sean públicos o privados;

“VIII. Identificar las mejores prácticas en el uso de las tecnologías de información y comunicación y su aplicación en el país, coadyuvando en la formulación de políticas y propiciando la adopción de las mismas;

“IX. Verificar resultados a los actores de alianzas público-privadas siempre que se ejecute presupuesto público;

“X. Promover la suscripción de convenios para la coordinación y colaboración con los poderes federales; la Procuraduría General de la República; los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; así como con instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales, a fin de

propiciar el intercambio de información y experiencias, el análisis de problemáticas comunes y la realización de proyectos conjuntos en la materia;

“XI. Implantar los mecanismos para la participación ciudadana, con el fin de orientar los planes y programas que se formulen en la materia;

“XII. Establecer el marco normativo que sea indispensable para su operación; y

“XIII. Las demás que determine el Ejecutivo Federal”.

La propuesta legislativa contempla en el mismo artículo 4, la creación de un “Consejo para el Desarrollo de la Sociedad de la Información”, que tiene un carácter consultivo y, según lo establece el artículo 23, las siguientes atribuciones: coordinar la medición del impacto de las políticas y programas respectivos; establecer los criterios y lineamientos para la identificación y medición de la brecha digital; solicitar a las instituciones gubernamentales la información que se requiera para efectuar dicha medición; publicar en el Diario Oficial de la Federación los resultados; formular a la Comisión Intersecretarial recomendaciones y propuestas; invitar a organismos nacionales e internacionales para que coadyuven en la medición del impacto.

La iniciativa fue dictaminada en la Cámara de Diputados por la Comisión de Función Pública, contando con los puntos de vista de las Comisiones de Ciencia y Tecnología y la de Presupuesto, lo cual refleja que la sociedad de la información es concebida como algo más cercano y propio de la gestión pública, cuando en realidad lo más importante en esta materia son las comunicaciones, el desarrollo social y los derechos humanos (Álvarez; 2008).

La principal deficiencia de la iniciativa radica en la posible inoperancia de la “Comisión Intersecretarial”, no porque el número de sus integrantes sea grande (12), sino porque es previsible que las ocho Secretarías de Estado participantes, por ser tan disímiles en sus facultades y funciones, no se pongan de acuerdo (Comunicaciones, Desarrollo Social, Economía, Educación Pública, Hacienda, Función Pública, Salud y Trabajo). Además, los cuatro invitados permanentes, CFE, COFETEL, CONACYT e INEGI, complican este cuadro. Tal vez sea más

conveniente que la iniciativa otorgue a la cabeza del sector, esto es, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la rectoría de dicha Comisión, particularmente a su Subsecretaría de Comunicación, que ya cuenta con una Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

El Consejo consultivo presenta dos problemas: a) está centrado en la medición del impacto de la política para el desarrollo de la sociedad de la información, cuando bien podría generar recomendaciones de todo tipo, para todos los temas involucrados, ya que se supone que lo integran 11 expertos (3 académicos investigadores, un representante de los empresarios y otro de las industrias TIC, por ejemplo); b) sólo por invitación discrecional se incorporan al Consejo miembros de la sociedad civil.

La iniciativa busca incrementar la calidad de vida de los mexicanos a través de las TIC y por medio del Internet de banda ancha, mas no indica cómo se logrará esto, es decir, no encontramos en ella las vías estratégicas para hacer posible sus propósitos, ni la previsión de recursos presupuestarios adicionales y propios, independientemente de los ya asignados a las Secretarías involucradas. Prevé alfabetizar digitalmente a las nuevas generaciones y a la población en general por medio del sistema educativo nacional, pero asienta expresamente que no se ampliarán los programas que tienen como finalidad promover el conocimiento y uso de la TIC.

Clara Luz Álvarez hace un acertado señalamiento sobre los vacíos que presenta: “La iniciativa tiene graves lagunas. Jamás refiere a la ciberseguridad ni a la promoción del software libre, ni a la accesibilidad con personas con discapacidad, ni al multiculturalismo, ni a cómo se fomentará el comercio electrónico, entre otros muchos temas” (Álvarez; 2008).

Mientras que en el Senado la iniciativa en cuestión permanece congelada, en abril de 2011 un grupo integrado por representantes de la academia, de asociaciones y cámaras de telecomunicaciones, además de la Comisión Especial de Acceso Digital de la Cámara de Diputados y la Comisión de Ciencia y tecnología del

senado de la República, entregaron formalmente al Presidente de la República la Agenda Digital Nacional (ADN). A la fecha, México es el único país de la OCDE que no cuenta con una agenda autorizada de este tipo.

Si sólo disponemos de una primera e insuficiente iniciativa de Ley para el Desarrollo de la Sociedad de la Información (2009) y, por otra parte y sin conexión formal con ella, de una Agenda Nacional Digital (2011), nos es preciso reencausar el proceso, es decir, conciliar y equilibrar, hasta donde es posible, los intereses empresariales, gubernamentales y los propios de la sociedad civil para resolver esta ingente cuestión con de una visión de Estado.

La sociedad de la información y el conocimiento no es *per se* la solución a los grandes, nuevos problemas nacionales del siglo XXI. Pero sí es, de manera definitiva, parte nodal del nicho societal al interior del cual los mexicanos pueden consolidarse como ciudadanos, potenciar sus derechos y relanzar su transición a la democracia.

2.3. Las facultades y la potenciación del voto.

La comunicación, como ya se vio, es la condición de posibilidad del *zoon politikon*. Sin ella no es posible que los actores sociales interactúen, convivan y se coordinen. Si esta premisa habermasiana es válida, no hay razones para negar la posibilidad de que los órganos y las instituciones públicas y privadas que se abocan a garantizar el derecho a la información, puedan disponer de la capacidad legal y organizativa para impulsar las tres facultades en cuestión y, por esa vía, entre otras cosas, el voto de los mexicanos en el extranjero.

Según Habermas, la democracia requiere de los derechos de participación y deliberación, en tanto condiciones necesarias para la existencia de un proceso político plural, permanente y racional. La “democracia deliberativa” no es posible sin una comunicación fluida entre el Estado y la sociedad civil, ¿Por qué medios? A través de distintos mecanismos de participación institucionalizados y la comunicación política que tiene lugar en el espacio público.

Una encuesta del Pew Hispanic Center encontró que en el 2006, más de la mitad de los mexicanos que residen en Estados Unidos no estaban enterados de que en ese año se llevaría a cabo la elección presidencial, ni mucho menos familiarizados con los reglamentos y procedimientos para poder votar; revelaba también una grave falta de información al respecto (Suro y Escobar, 2006).

Esta encuesta y otros estudios recientes demuestran que los mexicanos en los Estados Unidos disponen de poca información sobre la vida política de México (Calderón; 2010, y Suro y Escobar; 2006). Si dejamos a un lado a líderes y activistas que, por su propia actividad e interés, vienen al país y participan en la actividad pública, la mayoría de los mexicanos en el exterior presentan al menos una de las siguientes cuatro características: 1) no saben que tienen el derecho a votar en las elecciones presidenciales; 2) desconocen las propuestas de partidos y candidatos; 3) no acceden a la información que sobre los tiempos y las formas de participación en los procesos electorales, emite el IFE y la red consular; 4) perciben el voto postal como una forma burocrática y poco práctica para hacer valer su derecho a sufragar.

Los migrantes que presentan la característica número 1, constituyen el caso extremo de la apatía política. Suelen incluso desconocer igualmente su derecho o facultad de recibir información. Son, por lo general, individuos provenientes del medio rural o urbano marginado, víctimas del rezago educativo con poca o ninguna escolaridad y lo mismo apartidistas que apolíticos. Este es un subgrupo del complejo conjunto de los mexicanos que viven y trabajan en el extranjero; su cultura política proviene del régimen presidencialista, semiautoritario y de partido hegemónico cuasi único, que dominó en México casi todo el siglo XX.

La cultura política es el conjunto de actitudes, normas, creencias y percepciones compartidas por los miembros de una determinada unidad social, en relación al poder y su ejercicio, al gobierno y la participación en la toma de decisiones. La información y los conocimientos sobre las instituciones, leyes, grupos y prácticas políticas forman parte de la misma, la integran y le dan forma (Bobbio, Matteucci y Pasquino; 1981).

El desconocimiento de las propuestas partidarias y del perfil de sus candidatos, es sólo parcial, presenta distintos grados y es compartido por los migrantes con la población en México. Atañe a la limitación de las facultades de recibir e investigar. La mayor parte de la población se informa en la televisión y en la radio sobre los procesos político electorales, para saber quiénes son los líderes y qué pretenden; responde más a la videopolítica que al análisis de los especialistas y se comporta de acuerdo a las pautas de una sociedad teledirigida (Sartori; 1998). Más aún, experimenta un marcado desencanto político y se muestra escéptica sobre las posibilidades de la vida democrática. Por lo mismo, muy difícilmente asume su facultad de investigar, de inquirir sobre la actividad política de su entorno local, estatal y nacional. Esta condición se acentúa y se complica en el caso de los migrantes, que viven inmersos en una sociedad posmoderna, más bien preocupados por su trabajo y sobrevivencia y en no pocos casos, por el envío de remesas.

Distintas encuestas, realizadas por el IFE, la SEGOB, BANAMEX, Transparencia Mexicana y el Programa de Naciones Unidas sobre Democracia (PNUD), coinciden en señalar que los mexicanos tienen:

Un bajo aprecio y desconfianza en la mayoría de las instituciones y autoridades; una cultura de la legalidad muy laxa acompañada de la creencia de que las leyes ni se respetan ni tienen gran utilidad para el bienestar de la sociedad; un nivel de información política muy limitado; baja satisfacción con el desempeño democrático del país; bajo nivel de tolerancia con las personas con ideas (políticas, culturales o morales) distintas a las suyas; bajo nivel de involucramiento con la comunidad y sus problemas (Casar en Mayer; 2007, Tomo I, p. 344).

Cada uno de estos aspectos merece un comentario aparte. Pero dos, en particular, sustentan positivamente la hipótesis que ha guiado nuestra investigación: la que subraya el acotado y muy bajo nivel de información política de los mexicanos; y la insatisfacción o descontento, el escepticismo ya antes planteado, frente a la vida democrática de México.

Ahora bien, la característica número tres concierne igualmente a las facultades de recibir y buscar o atraerse información, a la vez que linda ya con la facultad de

difundir. Los migrantes no tienen acceso a la información político electoral y a los mensajes de cultura cívica que el IFE pretende vehicular, ya que: están ubicados en un entorno sociocultural y comunicativo que tiene sus propias prioridades informativas, mercadológicas y políticas (lejano, además); viven ajenos a los clubes y a las federaciones de migrantes, organizaciones que tienen mejores medios y posibilidades para conocer y difundir dicha información política; pertenecen a cohortes generacionales que no manejan o de plano desdeñan los instrumentos básicos de las TIC, verdaderas supercarreteras de la información.

Ante la situación que hoy guarda el voto de los mexicanos en el extranjero, el Instituto Electoral Federal -tanto como el IEM y el Instituto Electoral del Distrito Federal para Michoacán y la capital, respectivamente- tiene que revisar críticamente sus políticas y estrategias de comunicación, capacitación y educación cívica, a más de experimentar algunos cambios en su estructura institucional, según se propondrá en el capítulo siguiente.

La modalidad del voto no es asunto menor. El voto postal es una vía relativamente segura, pero implica, tal y como hasta el momento está contemplado en la ley, un conjunto de trámites, formatos y plazos temporales que complican al migrante en su intención participativa y llegan a desanimarlo. Basta con describir la ruta de la emisión del voto: el migrante tiene que presentar en un formato foliado elaborado por el IFE su solicitud para ser registrado en el padrón de mexicanos en el extranjero; el Instituto valora la documentación que avala dicha petición y define si el aspirante reúne o no los requisitos legales; envía en seguida a quienes sí califican, un paquete de votación que incluye la boleta para sufragar, las propuestas de los partidos y candidatos, además de un disco compacto informativo, un crayón y hasta una pulsera alusiva; finalmente, el migrante emite su voto de manera anticipada (al día de la elección) y lo hace llegar al Instituto, el cual lo resguarda para su conteo.

Esta tramitología complica la facultad de recibir información electoral y la posible difusión y comunicación que al respecto se puede dar entre los migrantes. Para el trabajador migrante conlleva dificultades en sus tiempos laborales; viajes y gastos

(que en ocasiones implican retornos a México); largas filas en los consulados y representaciones diplomáticas, las cuales, hasta la fecha, no disponen de una ventanilla única, aunque sea temporal, de atención al voto en el extranjero; en el caso de los indocumentados; el temor a ser ubicados y deportados. Una migrante testimonió: “No, no sabía cómo, el consulado no informaba y me daba miedo hacerlo por la migra” (Calderón; 2010, p. 107).

Las dos experiencias de Michoacán en los comicios para elegir Gobernador y la única que se tuvo en 2006 en la elección de Presidente de la República, muestran la ineficacia de la modalidad postal para incentivar y hacer posible el voto generalizado en el extranjero. Todo indica entonces que es preciso instrumentar, como una primera opción complementaria, el voto electrónico, cuyas ventajas son la utilidad, agilidad, información y conveniencia. Como bien lo dice García Costa:

Es un hecho notorio que la aparición de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) está transformando significativamente las distintas parcelas de la vida social, desde el comercio, las finanzas o la educación hasta las relaciones y los ciudadanos y el poder político. En este último ámbito asistimos a la emergencia de la denominada “participación electrónica” o “democracia electrónica”, concebida como la comunicación del proceso de construcción del “gobierno electrónico” (en Cotino; 2007, p. 3).

En México no aspiramos a una democracia propiamente electrónica. Por el momento, de manera realista, nos conformaríamos con la consolidación de nuestra democracia político electoral representativa y con la progresiva instalación de una democracia participativa. Pero esto no ha de conducirnos a descartar la creación de instrumentos participativos basados en las TIC, si se trata de potenciar el voto migrante.

Josep María Reniu remata: “Sólo a partir de una ciudadanía informada, capacitada y con acceso a las nuevas tecnologías podremos enfrentar el reto de mejorar las vías tradicionales de la participación política y, al mismo tiempo, abrir nuevos espacios para que los ciudadanos sean realmente copartícipes de las decisiones que habrán de afectarles en el gobierno de la *res pública*” (en Cotino; 2007, p. 414).

La ciudadanía informada que Reniu se imagina y propone, no puede ser posible sin el fortalecimiento (potenciación) de las tres facultades del derecho a la información. El grueso de los mexicanos residentes en el extranjero, tanto como la mayoría de los connacionales que aquí viven, no disponen de una cultura política que nos permita reconocerlos como ciudadanos plenos e integrales, capaces de ir más allá de los designios de la mal llamada clase política y tomar en sus manos, vía la representación y/o la participación directa, las decisiones políticas que marquen el rumbo país. Estamos aún lejos de una ciudadanía realmente moderna, cuya dimensión política supone el derecho de todo sujeto a participar, como votante o como representante, en el ejercicio del poder político.

La democracia participativa no pretende sustituir a las estructuras representativas de toma de decisiones políticas. Busca más bien complementarlas con mecanismos de participación directa o semi-directa, además de incluir otros elementos de inclusión ciudadana que hagan posible la vigilancia tanto como la crítica de los actos gubernamentales y mejore el diálogo, la transparencia y la rendición de cuentas.

Este tipo de democracia no es posible sin un ejercicio pleno de las facultades de recibir, indagar y difundir la información desde las instituciones estatales y, al interior del tejido social, por parte de los grupos y las asociaciones de la sociedad civil. Emparenta con la idea habermasiana de una democracia deliberativa, que considera necesario extender la acción comunicativa al plano de las instituciones políticas, sean o no gubernamentales.

En este contexto participativo y deliberativo, el Estado es, en términos jurídicos, un sujeto obligado, garante del derecho a la información. Y los ciudadanos, independientemente del país en que residan, sean migrantes o no, además de emitir su voto están igualmente obligados a tomar la iniciativa desde la sociedad civil para potenciar sus derechos de todo tipo, en particular sus tres facultades de la información.

Bajo esta óptica, los votantes mexicanos en el extranjero no deben limitarse a exigir y a recibir, desde México, información y apoyo gubernamentales. Han de convertirse paulatinamente en actores que difundan información política para, desde el exterior, hacer escuchar su voz, su opinión y crítica sobre lo que en nuestro país acontece. De esta manera, los clubes y las federaciones de migrantes entrarían al terreno de la política participativa, deliberativa y de propuesta.

Quedan así dibujadas las siempre complejas relaciones entre las facultades del derecho a la información y el voto de los mexicanos en el extranjero. Es necesario ahora precisar, o al menos prefigurar, las reformas legales e institucionales que nos permitirían potenciarlo.

Capítulo III. LAS REFORMAS NECESARIAS.

3.1. Reformas legales.

Para dar un paso hacia adelante en el derecho a la información es necesaria una reforma al artículo 6° constitucional. El texto vigente establece en su primer párrafo:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En primer lugar y aun cuando no tiene que ver directamente con la tesis aquí sustentada, es necesario eliminar la parte del texto que se refiere al “caso de que ataque a la moral”, toda vez que ningún legislador, desde ningún supuesto sitial de saber y desde ninguna perspectiva, puede establecer una idea indiscutida y unívoca de los que es la moral. Ésta proviene del ámbito de los *mores*, que dan por bueno y aceptado, correcto y deseable aquello que es socialmente establecido como tal. Mantener el término “moral” en el artículo 6° es una impostura ética y jurídica. No hay nada más inmoral que pretender decirle a los demás cómo deben actuar.

Mas aún, en el contexto del artículo en cuestión, “la moral” aparece como una limitante de la propia libertad de expresión e indirectamente del derecho a la información.

Se propone que la última frase del párrafo en cuestión, quede como sigue: “El derecho a la información y sus facultades de recibir, investigar y difundir serán garantizadas por el Estado”. De esta manera, el nuevo texto explicitaría las tres facultades del derecho a la información y las leyes que tengan que ver con la materia tendrían que considerarlas y reglamentarlas de acuerdo a sus propios fines y objetos.

Ahora bien, la reforma constitucional propuesta tiene que traducirse en adiciones y reformas al COFIPE y a las leyes reglamentarias que así lo requieran. No se proponen aquí, como en el caso anterior del artículo 6° constitucional, modificaciones a textos específicos. Presentamos solamente algunas recomendaciones al marco reglamentario del Libro Sexto del COFIPE, relacionadas con el derecho a la información y sus facultades:

- 1) Valorar la posibilidad de establecer mecanismos de comunicación y contacto entre los mexicanos residentes en el extranjero, los partidos políticos y sus candidatos, sin contravenir lo dispuesto en el COFIPE en relación a la prohibición de actos de proselitismo y campaña fuera del país.
- 2) Es recomendable que el Consejo General del IFE establezca una Comisión Permanente –y no temporal, como ahora funciona- para supervisar y coordinar acciones institucionales dirigidas a los connacionales que vive en el extranjero.
- 3) Con base en la evaluación de la experiencia del IEDF en 2012, instrumentar el voto electrónico como modalidad complementaria.
- 4) Incorporar a los reglamentos del IFE los procedimientos para el acceso y difusión de la información de los partidos, para favorecer así la difusión de la información político electoral.
- 5) Se propone finalmente que el IFE –atendiendo y ampliando lo establecido en el artículo 2, apartado 3 del Título Primero, de las Disposiciones preliminares del COFIPE- explicita y emita las reglas a las que ha de sujetarse la promoción del voto que realicen las organizaciones de migrantes y otras similares legalmente instituidas.
- 6) Retomar el Dictamen que expidió la Ley para el Desarrollo de la Sociedad de la Información (LDSI), aprobado el 2 de abril de 2009 por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Esta iniciativa marcó un precedente legislativo de primer orden, razón por la cual es importante describir, analizar y criticar su contenido.

3.2. Cambios institucionales y administrativos.

Un antecedente importante es la creación en la estructura del IFE (2009), de la Oficina de Vinculación Electoral de los Mexicanos en el Extranjero, como una subdirección permanente de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto. Es un ejemplo positivo de los cambios institucionales y administrativos que se han de realizar para potenciar el voto migrante. A continuación y con esta base, se presentan algunas recomendaciones:

- 1) El Consejo General IFE tiene que coadyuvar en las deliberaciones legislativas que tengan lugar tanto en el ámbito federal como estatal.
- 2) Debe fortalecer sus vínculos informativos con las organizaciones migrantes, con sus líderes y miembros afiliados, y con cualquier ciudadano mexicano que resida en el extranjero. Apoyar el sitio *web* del IFE con un servicio de IFETEL, *Facebook* y *Twitter*.
- 3) Debe concentrar sus esfuerzos de vinculación en los Estados Unidos de América, país vecino en el que reside el 96 por ciento de los votantes potenciales (Calderón; 2010).
- 4) El convenio que el Instituto suscribió con la Secretaría de Relaciones Exteriores (2006) tiene que ser revisado por ambas partes, para incorporar actividades permanentes y sistemáticas que fortalezcan la participación de Embajadas y Consulados en la promoción del derecho al voto migrante.

Un ejemplo latinoamericano al respecto es el de Ecuador, cuya Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI), a través de las Casas Ecuatorianas en el exterior, organiza continuamente jornadas informativas con el propósito de elevar los niveles del voto migrante. Estas jornadas se denominan, justamente: “Un voto informado es un voto responsable” (Secretaría Nacional de Migrante; 2011).

- 5) El IFE debe contar con módulos permanentes de atención al migrante, ubicados en la franja fronteriza, las regiones con altos flujos migratorios y en puntos estratégicos de tránsito.

6) La Solicitud de Inscripción al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (SILNERE) no tiene que estar foliada, a fin de que su distribución pueda ser más eficiente y le llegue al mayor número posible de votantes potenciales. Esto se puede llevar a cabo con base en la experiencia de Michoacán en 2007.

7) Realizar campañas de difusión en los medios electrónicos más vistos o escuchados por los migrantes en Estados Unidos.

8) Realizar proyectos permanentes de educación no formal para migrantes sobre sus derechos y cultura cívica, tanto en México como allende las fronteras (diplomados, conferencias, cursos, Etc.).

En nuestro país, además de la educación cívica y ética que ya se imparte en el nivel básico, hace falta una educación electoral, sistemática y permanente, destinada a promover la democracia como forma de gobierno y de vida, tal como lo mandata la Constitución. Este esfuerzo tiene que ir más allá de la capacitación que se da a los ciudadanos en las coyunturas electorales, de tal manera que, idealmente, pueda impregnar la actividad cotidiana del ciudadano.

Por lo que se refiere a los institutos electorales de las entidades federativas:

- 1) Coordinar con el IFE sus proyectos y acciones de promoción del voto migrante.
- 2) A solicitud de los congresos locales, emitir consideraciones para que se lleven a cabo las reformas pertinentes en relación al voto migrante.
- 3) Establecer una red de comunicación y cooperación con los institutos de las entidades que dispongan ya del voto en el extranjero.

En Michoacán se cuenta con la Secretaría del Migrante (2008), en Zacatecas hay un Instituto Estatal de Migración (1999); en otros estados se dispone de Coordinaciones. Sin dejar de considerar que este tipo de instituciones estatales pertenecen al poder ejecutivo, se sugiere que:

- 1) Apoyen el IFE y a los institutos electorales estatales en la difusión de la información relativa al voto migrante.

2) Participen con los mismos en los proyectos de educación no formal antes mencionados.

3) A solicitud de los congresos locales, emitan consideraciones para que se lleven a cabo las reformas pertinentes en relación al voto migrante.

Las propuestas, recomendaciones y sugerencias que contiene este apartado se abocan a la relación aquí estudiada entre el derecho a la información y el voto de los mexicanos en el extranjero. No pretenden ser las únicas viables ni agotar la reflexión sobre el tema. Son, sin embargo, una base que suponemos sólida para el análisis profundo de la cuestión.

3.3. Importancia sociopolítica del voto informado.

Ricardo Valverde establece cuatro criterios para valorar la importancia sociopolítica que puede tener el voto en el extranjero, tanto para quienes lo emiten como para el complejo entramado de la vida política nacional:

-Para la comunidad votante (residente o de paso por el extranjero): constituye una forma de mantener el vínculo con la comunidad política de la que se siente parte. Eventualmente, podría estar asociado con la idea de que su papel –fundamentalmente económico o como contribuyente– le da derecho a tener cierta influencia sobre dicha comunidad.

-Para el *sistema político* interno: puede ser también una forma de no perder contacto y de aprovechar las potencialidades y relevancia social de esos compatriotas ausentes.

-Para la institucionalidad partidaria: podría ser eventualmente un factor clave para reconfigurar la correlación de fuerzas en lo interno del país y mantener activas fuentes de financiamiento.

-Para las autoridades electorales: puede inscribirse en una tendencia mundial (se afirma que entre 35 y 40 Estados cuentan con la figura del *voto en el extranjero*) y la medida puede resultar eficaz para consolidar su *legitimidad*, siempre que aseguren control político del proceso, estén directamente vinculadas con la organización y cuenten con los recursos suficientes y el tiempo necesario para que la figura del *voto en el extranjero* funcione adecuadamente (Instituto Interamericano de Derechos Humanos; 2003, tomo II, p. 1273).

El primer criterio atañe principalmente a los migrantes que mantienen vínculos propiamente políticos con sus comunidades de origen y son, por lo general, líderes

y activistas con una presencia permanente o intermitente en las mismas para hacer gestiones, apoyar obras y en algunos casos, que son pocos, para postularse a puestos de elección popular. Después de muchos años de trabajo en los Estados Unidos, han alcanzado un nivel de ingreso que les permite impactar con sus “migradólares” la economía familiar y el mercado local regional. Su prestigio entre su coterráneos es elevado y son, por ello, actores protagonistas en la vida social de sus comunidades.

Los migrantes perciben un ingreso promedio anual de 17 167 dólares, cantidad sólo cercana a la mitad del promedio en los Estados Unidos, pero muy superior al mexicano. Según Rodolfo Cruz, de la fuerza de trabajo mexicana en ese país, 28.6% son operarios y obreros; 22.9 trabajan en restaurantes y bares; el 19.1 se dedican a trabajos de precisión, oficio y reparación; el 12.6 están en ocupaciones técnicas, administrativas y de ventas; el 9.1 sigue en la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca; únicamente el 5.8 son profesionistas, gerentes y administradores; a los servicios domésticos se dedica el 1.9% (Cruz: 2004, p. 39 a 43).

El impacto económico de la migración es de primer orden: las remesas familiares que envían los migrantes mexicanos son sólo superadas por las divisas que generan el petróleo y el turismo. Para el año 2011 ascendieron a 22 731 millones de dólares, que representaron el 2,1 % del producto interno bruto. En este rubro México solamente es superado por la India y China.

La importancia del voto migrante para el sistema político mexicano no debe estimarse solamente en términos cuantitativos. Sus votos difícilmente podrán ser definitorios, aun en elecciones muy competidas y cerradas, pero son sufragios que ejercen una presión positiva sobre los procesos democratizadores en México, un país que, como ya se vio, ha interrumpido momentáneamente su transición a la democracia; implican además valoraciones sobre los partidos y sus candidatos; y, en consecuencia, van adquiriendo en cada elección mayor relevancia sociopolítica.

En los estados de república que presentan los mayores flujos migratorios, entidades como Zacatecas, Michoacán y Jalisco, si nos limitamos a los tres más representativos, los líderes migrantes son constantemente consultados, apoyados e invitados por los gobiernos locales, por los partidos políticos y por todo tipo de instituciones académicas y no gubernamentales; su presencia en la escena política y social, siempre es noticia en los medios de comunicación y sus opiniones motivo de interés tanto como de polémica. Los gobernadores suelen hacer presencia en los eventos que las federaciones de migrantes organizan en Chicago o en Los Ángeles, por ejemplo, lo mismo que los dirigentes partidarios, los candidatos y sus operadores políticos, todo ello en tiempos no electorales por la prohibición legal de llevar acabo campañas políticas fura del país.

Los migrantes mexicanos en los Estados Unidos se agrupan en asociaciones, clubes y federaciones con fines de solidaridad, protección y mejoramiento de sus condiciones de vida. Pero igualmente, a través de estas formas organizativas se están convirtiendo en instancias de mediación política con gobiernos, partidos y agrupaciones de la sociedad civil que operan en México.

El tercer criterio de Valverde poco tiene que ver con la realidad mexicana. La acción política de los actores migrantes no es una variable que pueda cambiar la correlación de las fuerzas políticas al interior del país. Esta limitante sí está asociada a su número y a su condición migratoria. Basta un dato para sustentar ese argumento: son muy pocos los migrantes que aportan cuotas partidarias y menos aún quienes invierten cantidades significativas en las contiendas electorales.

No es posible en cambio negar el efecto legitimador del voto migrante. Los mexicanos que votan en el extranjero amplían con su participación el consenso sociopolítico, la aceptación y el reconocimiento ciudadano del poder del Estado mexicano. Por lo mismo, el IFE y los institutos electorales locales – para el caso de las entidades cuyas leyes sí contemplan el derecho a votar fuera de México- hacen todo lo legalmente posible para que el voto migrante se emita en las

mejores condiciones posibles y sea parte de la funcionalidad del sistema político electoral.

La importancia sociopolítica del voto en el extranjero adquirirá otras dimensiones si se trata de un voto informado, es decir, emitido con base en el conocimiento y valoración de los candidatos y sus propuestas. Para ello, según se esbozó en el apartado de propuestas, es necesario despertar el interés del migrante, sensibilizarlo sobre el valor de su voto como decisión y medio de cambio, procurando así un sufragio informado lo mismo que responsable que fortalezca el sistema representativo y la institucionalidad de la democracia.

Sólo nos resta, finalmente, señalar que el voto en el extranjero, más allá de los resultados que arroje en la coyuntura electoral del 2012, permanecerá como una importante cuestión sociopolítica en la agenda nacional de mediano y largo plazo. Los migrantes están inmersos en un largo proceso de recambio de su cultura política, proceso que los conduciría a una nueva, inédita condición ciudadana. Es previsible que sólo gradualmente se transformen en actores mejor informados, más participativos e influyentes en la lucha político electoral de México.

CONCLUSIONES

El colapso reciente de las grandes utopías políticas emancipatorias conduce a cierto número de pensadores a proponer la comunicación como si fuera una utopía de sustitución; la única capaz de crear entre los hombres el vínculo que funda las comunidades y permite la cohesión social.

Armand Mattelart

De lo aquí expuesto y argumentado se puede concluir, siguiendo el orden del despliegue expositivo que el derecho a la información es, ciertamente, un derecho fundamentante del Estado y de la democracia moderna. Sin él, sin su constitucionalización e inclusión en las leyes reglamentarias, no sería posible, por una parte, el funcionamiento racional de la vida política, y por la otra, el desarrollo de una sociedad de la información y el conocimiento.

En la sociedad mexicana, el derecho a la información aparece en el discurso político del partido hegemónico en un momento coyuntural: la sucesión presidencial de 1975-1976. Es concebido entonces como un instrumento legal, político e ideológico mediante el cual el régimen priísta podría fortalecer su desgastada legitimidad y potenciar su capacidad para hacer llegar mensajes a sus sectores corporativos y a la población en general.

En la reforma política de 1977 los partidos políticos fueron constitucionalmente reconocidos como entidades de interés público que, entre otras prerrogativas y derechos, podían utilizar de manera permanente los medios de comunicación social de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Se pretendía, al menos en el discurso y en el deber ser de la ley, que los institutos políticos -el hegemónico en particular- utilizaran la radio y la televisión para hacer efectivo el derecho a la información.

Este derecho no surge así, en nuestra sociedad, como una política de Estado ni, mucho menos, como una exigencia planteada desde el piso la sociedad civil. En sus inicios, no es incluido como un derecho ciudadano, aun cuando en la

Constitución quedó establecido, de manera un tanto ambigua, en el artículo 6° del Capítulo I, De las garantías individuales (1977).

En 1984, un año antes del sismo que marcó la emergencia de la sociedad civil en México, el constitucionalista Ignacio Burgoa estableció un hito clave desde la postura ciudadana, al promover un primer amparo relacionado con el derecho a la información. En lo sucesivo y hasta el año 2000, el año de la alternancia en la Presidencia de la República, fueron los actores de la sociedad civil quienes mantuvieron en la agenda de la discusión pública el asunto del derecho a la información. Sólo en el inicio del sexenio foxista y bajo la presión de los grupos civiles que elaboraron propuestas sólidas en la materia, los poderes ejecutivo y legislativo retomaron el asunto y en 2002 aprobaron la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La legislación vigente en materia de derecho a la información representa sin duda un avance si la comparamos con la situación que guardaba en los años setenta y ochenta del siglo pasado. Pero sigue siendo una reforma inacabada. En la situación actual es preciso valorar la creación de una Ley General cuyo objeto sea la información y el conocimiento.

Después de una larga lucha de los grupos organizados de migrantes y el apoyo de algunos gobernadores y legisladores, el voto en el extranjero se aprobó en el año de 2005. Su ejercicio se vio limitado de entrada por la cultura política, en especial por el escepticismo de los electores ante las instituciones y los procesos democráticos del país. Distintos estudios empíricos, permitieron constatar que los bajos niveles de votación en el extranjero son *también* un problema relacionado con el derecho a la información.

El ejercicio de las facultades de recibir, investigar y difundir información por parte de los migrantes se ve limitado por el desconocimiento de sus derechos, el cual tiene su origen, en e la mayoría de los casos, en sus condiciones de vida y trabajo, escolaridad y acceso limitado a las TIC. El artículo 6° de la constitución

podría ser reformado para incluir en él, explícitamente, las tres facultades antes mencionadas.

El Estado mexicano, a través de sus órganos legislativos, puede y debe realizar reformas constitucionales y legales dirigidas a promover el desarrollo de una sociedad de la información más equitativa, por medio de leyes y agendas digitales que propicien la igualdad de oportunidades en el acceso a las TIC.

Con base en su estatus de órgano autónomo, el IFE dispone de las facultades y de las condiciones institucionales para realizar algunos ajustes administrativos que favorezcan el voto migrante. Lo mismo puede decirse de los institutos electorales estatales y del IEDF. Es posible y necesario establecer un triángulo virtuoso de cooperación entre el IFE, los institutos electorales de cada entidad y las secretarías o coordinaciones de migrantes, para potenciar el voto en el extranjero.

El análisis y los argumentos desplegados en la presente tesis, confirman la importancia sociopolítica de un voto migrante informado, generalizado y democrático.

Baste asentar, por último, que solamente en una democracia social y participativa se podrían ejercer a plenitud las facultades de recibir, investigar y difundir la información, sin pretender, como lo advierte Mattelart en el epígrafe, que la información pueda ser una utopía de sustitución. Es vital no perder de vista que la sociedad mexicana y sus actores requieren de un horizonte de emancipación que, además de considerar las cuestiones nodales de la sociedad de la información y el conocimiento, piense el futuro a partir de su propia historia y tradición.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

Ackerman Rose, J.M. y Sandoval, I.E. (2008). *Leyes de acceso a la información en el mundo*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Anders Chydenius Foundation. (2006). *The world's first freedom of information act*. Sweden: Anders Chydenius Foundation.

Arellano Toledo, W. (2009). *Política y derecho de las telecomunicaciones en Europa, Norteamérica y México*. México: Cámara de Diputados / Miguel Ángel Porrúa.

_____. (2011). *Los derechos fundamentales en la sociedad de la información*, Ponencia presentada en el XXII Encuentro Nacional AMIC 2011.

Artola, M. (1986). *Los derechos del hombre*. Madrid: Alianza Editorial.

Bauman, Z. (2006). *Modernidad líquida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Beck, U. (2008). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. España: Paidós.

Bell, D. (1976). *El advenimiento de la sociedad post-industrial*. España: Alianza

Bizberg, I. y Meyer, L. (Coordinadores). (2009). *Una historia contemporánea de México* (IV Tomos). México: Colegio de México.

Bobbio, N., Matteucci, N., y Pasquino, G. (Coordinadores). (1981). *Diccionario de política* (II Tomos). México: Siglo XXI Editores.

Calderón Chelius, L., y Martínez Saldaña, J. (2002). *La dimensión política de la migración mexicana*. México: Instituto Mora.

- _____. (2010). *Los superhéroes no existen. Los migrantes mexicanos ante las primeras elecciones en el exterior*. México: Instituto Mora.
- Castells, M. (1999). *La era de la información: economía, sociedad y cultura. La sociedad red* (III Volúmenes). México: Siglo XXI Editores.
- Carbonell, M. (2006). *Los derechos fundamentales en México*. (2ª. Ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México / Porrúa / Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Carpizo, J., y Valadés, D. (2002). *El voto de los mexicanos en el extranjero*. (3ª. Ed.). México: Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Consulta Mitofsky. (2004). *El voto de los mexicanos en el extranjero. Estudio de opinión en viviendas. Encuesta nacional*. México: Consulta Mitofsky.
- Cotino Hueso, L. (Coordinador). (2007). *Democracia, participación y voto a través de las nuevas tecnologías*. Granada: Editorial Comares.
- Desantes Guanter, J.M. (1974). *La información como derecho*. Madrid: Editora Nacional.
- _____. (1977). *Fundamentos del derecho a la información*. Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- _____. (1999). *Francisco de Vitoria. Precursor del derecho de la información*. España: Fundación de la Comunicación Social.
- Escobar de la Serna. L. (2004). *Derecho de la información*. (3ª. Ed.). Madrid: Dykinson.
- Fernández Arenal, M. (1977). *Introducción al derecho de la información*. Barcelona: A.T.E.
- Ferrajoli, L. (2007). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. (3ª. Ed.). Madrid: Trotta.

- Gallino, L. (2001). *Diccionario de sociología*. (2ª. Ed.). México: Siglo Veintiuno Editores.
- García Murillo, J. G. (2004). *Derecho a la información. Consideraciones jurídicas para reglamentarlo en México*. México: Universidad de Guadalajara.
- García y Griego, M. y Vereá Campos, M. (1988). *México y Estados Unidos frente a la migración de los indocumentados*. México: Universidad Nacional Autónoma de México / Miguel Ángel Porrúa.
- Gómez Hermosillo Marín, R. y Herrera Meraz, C. (2008). *Gobierno bajo la lupa. Guía ciudadana para ejercer el derecho de acceso a la información*. México: Alianza Cívica A.C.
- Habermas, J. (1998). *Más allá del Estado nacional*. México: Fondo de Cultura Económica.
- _____. (2010). *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid: Trotta.
- Hernández Pérez, V. y Meixueiro Nájera, G. (2005). *Debate en México sobre el voto en el extranjero*. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión / Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.
- Instituto Electoral de Michoacán. (2009). *Evaluación del voto de los michoacanos en el extranjero en el proceso electoral ordinario 2007 para la elección de Gobernador del Estado, y de la entidad en territorio nacional* (II Tomos). México: Instituto Electoral de Michoacán.
- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. (Coordinador). (2004). *El derecho de acceso a la información en México: un diagnóstico de la sociedad*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Coordinador). (2003). *Diccionario electoral* (II Tomos). (3ª. Ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación / Instituto Federal Electoral / Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Larrañaga Monjaraz, P. (2008). *La constitucionalización del derecho a la información: contexto, consecuencias y retos*. México: Senado de la República / Instituto Tecnológico Autónomo de México.

López Ayllon, S. (1984). *Derecho a la información*. México: Porrúa.

_____. (2008). *El acceso a la información en materia electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Luna Pla, I. (2009). *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Mattelart, A. (1997). *La comunicación como construcción de un mundo alternativo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México / Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.

Mayer, A. (Coordinadora). (2007). *México en tres momentos: 1810-1910-2010*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Mendel, T. (2009). *El derecho a la información en América Latina. Comparación jurídica*. Quito: Organización Mundial de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Navarro Fierro, C. M. (Coordinador). (2001). *El voto en el extranjero. Estudio comparado*. México: Instituto Federal Electoral.

Organización de las Naciones Unidas. (1994). *Los derechos humanos y las elecciones. Manual sobre los aspectos jurídicos, técnicos y de derechos humanos*. Ginebra y Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.

Patiño Camarena, J. (1999). *Nuevo derecho electoral mexicano*. (5ª. Ed.). México: Editorial Constitucionalista / Instituto Federal Electoral.

- Ramírez Sáiz, J.M. (2008). *El acceso a la información pública gubernamental: la gestación de una ley desde las organizaciones cívicas*. México: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente.
- Rodríguez Araujo, O. (Coordinador). México ¿un nuevo régimen político? México: Siglo XXI Editores.
- Ross Pineda, R. (1999). *Los mexicanos y el voto sin fronteras*. México: Universidad Autónoma de Sinaloa / Centro de Estudios del Movimiento Obrero y Socialista / Salsedo Press.
- Sánchez Cordero de García Villegas, O. (1999). *La Constitución y los tratados internacionales*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Santos, B. de S. (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. España: Trotta / ILSA.
- Salazar Ugarte, P. (Coordinador). (2008). *El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias*. México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Sartori, G. (1998). *Homo videns. La sociedad teledirigida*. México: Taurus.
- Semo, I. (Coordinador). (1993). *La transición interrumpida. México 1968-1988*. México: Universidad Iberoamericana / Nueva Imagen.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2000). *Derecho a la información*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suro, R. y Escobar, G. (2006). *Survey of mexicans living in the U.S. on absentee voting in mexicans elections*. Washington: Pew Hispanic Center.
- Touraine, A. (1969). *La sociedad post-industrial*. Barcelona: Ariel.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2008). *Justicia electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Vattimo, G. (1996). *La sociedad transparente*. Barcelona: Paidós.

Villanueva, E. (2006). *Derecho de acceso a la información en el mundo*. México: LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión / Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

_____. *Diccionario de derecho de la información*. México: LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión / Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

HEMEROGRÁFICAS

Aguilar Camín, H. (2010). *México 2010: De la Revolución a la democracia*. México: Nexos.

Arellano Toledo, W. (2011). *Desafíos jurídicos de la sociedad de la información*. México: Derecho a Comunicar.

Cruz Piñeiro, R. (2004). *Emplearse en los Estados Unidos*. México: Nexos.

Habermas, J. (1981). *La modernidad inconclusa*. México: Vuelta.

Hofmann, A. (2008). *Las estrategias digitales –la nacional y las estatales- que no existen*. México: Política Digital.

Cantú, J. (2005). *Riesgos del voto postal*. México: Proceso.

ELECTRÓNICAS

Álvarez González de Castilla, C. L. (2008). Sociedad de la información, ¿existirá en México?, Consultado el 21 de junio de 2011 de <http://www.razonypalabra.org.mx/telecom/2009/mar17.html>

- Bustamante Donas, J. (2010). *La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales*, Consultado el 27 de enero de 2012 de <http://sociedadinformacion.fundacion.telefonica.com/url-direct/pdf-generator?tipoContenido=articuloTelos&idContenido=2010110411480001&idioma=es>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2008). *Iniciativa de Ley para el Desarrollo de la Sociedad de la Información*, Consultado el 21 de junio de 2011 de www3.diputados.gob.mx/.../INICIATIVA_DESARROLLO_SOCIEDAD_INFORMACION.pdf –
- El Universal. (2012). *Inmigrantes en EU alistan demandas contra el IFE*, Consultado el 10 de enero de 2012 de <http://www.eluniversal.com.mx/notas/820504.html>
- Gadamer, H. G. (2002). *Hermenéutica y diferencia ontológica*, Consultado el 27 de enero de 2012 de http://www.heideggeriana.com.ar/gadamer/hermeneutica_diferencia.htm
- Hernández Corchado, R. (2011). *Voto de mexicanos en el extranjero: desdeñ histórico*, Consultado el 25 de enero de 2012 de <http://www.huellasmexicanas.org/revista/muros-y-puentes.-voto-de-mexicanos-en-el-extranjero-desden-historico>
- Instituto Federal Electoral. (2006). *Informe final sobre el voto de los mexicanos residentes en el extranjero*, Consultado el 10 de enero de 2012 de http://www.ife.org.mx/documentos/votoextranjero/libro_blanco/index.htm
- Morineau, M. (2011). *Aguas Blancas, estudio de un caso de aplicación del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Consultado el 4 de enero de 2012 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art16.htm>

Sala de Prensa. (2001). *Declaración de Oaxaca*, Consultado el 7 de enero de 2012 de <http://www.saladeprensa.org/art262.htm>

Secretaría Nacional del Migrante. (2011). *Senami Madrid concentró, a través de una interconexión con las Casa Ecuatorianas en el resto del mundo, las reflexiones sobre las preguntas de la Consulta Popular*; Consultado el 9 de febrero de 2012 de http://www.migranteecuadoriano.es/index.php?option=com_content&view=article&id=377:senami-madrid-acoge-el-converatorio-qun-voto-informado-es-un-voto-responsableq&catid=4:inmigracion&Itemid=177

INICIATIVAS DE LEY SOBRE EL TEMA DEL VOTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO EN EL ÁMBITO FEDERAL.

Iniciativa de ley presentada por el diputado Lázaro Cárdenas Batel del grupo parlamentario del PRD, el 30 de abril de 1998.

Iniciativa de ley presentada por el diputado José de Jesús González Reyes del grupo parlamentario del PAN, el 17 de noviembre de 1998.

Iniciativa de ley presentada por el diputado Rafael Alberto Castilla Peniche del grupo parlamentario del PAN, el 17 de noviembre de 1998.

Iniciativa de ley presentada por la diputada Martha Dalia Gastélum del grupo parlamentario del PRD, el 11 de diciembre de 1998.

Iniciativa de ley presentada por los diputados Rafael Alberto Castilla Peniche y Javier Algara Cossío del grupo parlamentario del PAN, el 15 de abril de 1999.

Iniciativa de ley presentada por los diputados de los grupos parlamentarios del PAN, PRRD, PVEM, PT e independiente, el 22 de abril de 1999.

Iniciativa de ley presentada por los diputados Felipe de Jesús Preciado Coronado, Julio Faesler Carlisle y Ramón Ma. Nava del grupo parlamentario del PAN, el 27 de abril de 2000.

Iniciativa de ley presentada por el diputado Sergio Acosta Salazar del grupo parlamentario del PRD, el 6 de septiembre de 2001.

Iniciativa de ley presentada por el diputado Gregorio Urías Germán del grupo parlamentario del PRD, el 4 de octubre de 2001.

Iniciativa de ley presentada por los senadores Genaro Borrego Estrada, Jeffrey Max Jones, Serafín Ríos Álvarez y Emilia Patricia Gómez Bravo de diversos grupos parlamentarios, el 4 de octubre de 2001.

Iniciativa de ley presentada por los diputados Miguel Bortolini Castillo y Ramón León Morales y los senadores Jesús Ortega Martínez y Rutilio Cruz Escandón de diversos grupos parlamentarios, el 24 de julio de 2002.

Iniciativa de ley presentada por el senador Luís Alberto Rico Samaniego del grupo parlamentario del PAN, el 13 de diciembre de 2002.

Iniciativa de ley presentada por la diputada Irma Piñeyro Arias del grupo parlamentario del PRI, el 18 de marzo de 2003.

Iniciativa de ley presentada por el senador Raymundo Cárdenas Hernández del grupo parlamentario del PRD, el 3 de abril de 2003.

Iniciativa de ley presentada por el diputado Eduardo Rivera Pérez del grupo parlamentario del PAN el 29 de abril de 2003.

Iniciativa de ley presentada por el presidente Vicente Fox Quezada, el 6 de junio de 2004.

Iniciativa de ley presentada por el diputado Juan José García Ochoa del grupo parlamentario del PRD, el 14 de septiembre de 2004.

Iniciativa de ley presentada por la diputada Laura E. Martínez Rivera del grupo parlamentario del PRI, el 9 de noviembre de 2004.

Iniciativa de ley presentada por los senadores César Jáuregui y Rafael Gilberto Morgan Álvarez del grupo parlamentario del PAN, el 21 de abril de 2005.

Iniciativa de ley presentada por el diputado Salvador Martínez Della Rocca del grupo parlamentario del PRD, el 15 de junio de 2005.

Iniciativa de ley presentada por los diputados Benito Chávez Montenegro y Hugo Rodríguez Díaz del grupo parlamentario del PRI, el 22 de noviembre de 2005.

Iniciativa de ley presentada por el diputado Alberto Amaro Corona del grupo parlamentario del PRD, el 4 de octubre de 2007.

Iniciativa de ley presentada por el grupo parlamentario del PVEM en el Senado de la República, el 12 de febrero de 2008.

Iniciativa de ley presentada por el diputado José Nicolás Morales Ramos del grupo parlamentario del PAN, el 11 de agosto de 2008.

Iniciativa de ley presentada por los diputados José Jacques y Medina, Alberto Amaro Corona, David Mendoza Arellano y Cuauhtémoc Sandoval Ramírez del grupo parlamentario del PRD, el 18 de noviembre de 2008.

Iniciativa de ley presentada por el diputado José Murat del grupo parlamentario del PRI, el 17 de junio de 2009.

Iniciativa de ley presentada por el senador Jesús Garibay García del grupo parlamentario del PRD, el 7 de abril de 2010.

Iniciativa de ley presentada por los diputados Francisco Rojas Gutiérrez, Emilio Chuayffet Chemor y César Augusto Santiago Ramírez del grupo parlamentario del PRI, el 13 de abril de 2010.

Iniciativa de ley presentada por el diputado Porfirio Muñoz Ledo y Lazo de la Vega del grupo parlamentario del PT, el 5 de abril de 2011.

Iniciativa de ley presentada por el diputado Gastón Luken Garza del grupo parlamentario del PAN, el 7 de abril de 2011.

ANEXOS.

ANEXO 1. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comités: Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Fracción reformada DOF 05-07-2010

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecido en el Artículo 33 de esta Ley;

Fracción reformada DOF 05-07-2010

VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;

XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

XIV. Sujetos obligados:

a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;

b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;

c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

d) Los órganos constitucionales autónomos;

e) Los tribunales administrativos federales, y

f) Cualquier otro órgano federal.

XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo reformado DOF 06-06-2006

Capítulo II

Obligaciones de transparencia

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

VII. Los servicios que ofrecen;

VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y

confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 9. La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Capítulo III

Información reservada y confidencial

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Capítulo IV

Protección de datos personales

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 11-05-2004

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquella deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

Capítulo V

Cuotas de acceso

Artículo 27. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

TÍTULO SEGUNDO

ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Capítulo I

Unidades de enlace y comités de información

Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y

VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;

II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;

IV. Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;

VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y

VII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.

Artículo 30. Cada Comité estará integrado por:

I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;

II. El titular de la unidad de enlace, y

III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 31. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro de Planeación para el Control de Drogas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Unidad contra la Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Artículo 32. Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

Capítulo II

Del Instituto

Denominación del Capítulo reformada DOF 05-07-2010

Artículo 33. El Instituto es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo reformado DOF 05-07-2010

Artículo 34. El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;

IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y

V. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 36. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;

III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;

V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;

VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;

VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;

IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;

X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

XI. Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;

XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;

XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

XV. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;

XVI. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;

XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;

XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y

XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 38. El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.

Artículo 39. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Capítulo III

Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 47. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 48. Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

Capítulo IV

Del procedimiento ante el Instituto

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 52. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 53. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;

V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;

II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y

VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este Artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II. Confirmar la decisión del Comité, o

III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 60. Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

TÍTULO TERCERO

ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Único

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;
- II. Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III. El Comité de información o su equivalente;
- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;

VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y

VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

Artículo 62. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 39, del cual deberán remitir una copia al Instituto.

TÍTULO CUARTO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 64. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Segundo. La publicación de la información a que se refiere el Artículo 7 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Tercero. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán designar la unidad de enlace y a los miembros de los Comités referidos en esta Ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el **Diario Oficial de la Federación**. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

Cuarto. Los sujetos obligados a los que se refiere el Artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Quinto. La designación de los cinco primeros comisionados será realizada a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la Ley. En el primer periodo de ejercicio, tres comisionados concluirán su encargo en cuatro años, y podrán ser ratificados para un nuevo periodo de 7 años. El Ejecutivo indicará en su designación el periodo de ejercicio para cada Comisionado.

Sexto. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Séptimo. El Instituto expedirá su reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

Octavo. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Noveno. Salvo lo dispuesto en el Artículo 53, el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la presente Ley.

Décimo. Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el Artículo 32.

Undécimo. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se deroga la fracción I del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2004

ARTICULO UNICO.- Se deroga la fracción I del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de marzo de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Dip. **Ma. de Jesús Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de abril de 2010.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

ANEXO 2. DECRETO DEL 28 DE JUNIO DE 2005, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO ELECTORALES.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, 9 y el inciso c) del párrafo 1 del artículo 250; y se adiciona un nuevo inciso al párrafo 1 del artículo 250, para que el actual inciso d) pase a ser e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.....

Artículo 9.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.

Artículo 250. 1....

a)...

b)...

c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;

d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 294 y 295 de este Código. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y

e) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación del Libro Sexto y se le adicionan los artículos 273 al 300 todos relativos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

LIBRO SEXTO

DEL VOTO DE LOS MEXICANOS

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

TITULO UNICO

Artículo 273.

1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 274.1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 6 de este Código, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en la listado nominal de electores residentes en el extranjero;
- II. Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral; y
- III. Los demás establecidos en el presente Libro.

Artículo 275.

1. Los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos señalados enviarán la solicitud a que se refiere el inciso I del párrafo 1 del artículo anterior entre el 1º de octubre del año previo, y hasta el 15 de enero del año de la elección presidencial. La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital; y
- b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

2. Para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 de este artículo, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío.

3. A ninguna solicitud enviada por el ciudadano después del 15 de enero del año de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de febrero del mismo año, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad.

4. El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.

Artículo 276.

1. La solicitud de inscripción en el listado nominal de electores tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar en el extranjero en la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: “Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

- a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;
- b) Solicito votar por correo en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Autorizo al Instituto Federal Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, y darme de baja,

temporalmente, de la lista correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar;

d) Solicito que me sea enviada a mi domicilio en el extranjero la boleta electoral; y

e) Autorizo al Instituto Federal Electoral para que, concluido el proceso electoral, me reinscriba en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar”.

Artículo 277.

1. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro.

3. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no tendrán impresa la fotografía de los ciudadanos en ellas incluidos.

4. El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el presente Libro a fin de garantizar la veracidad de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

5. Serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto IV de este Código.

Artículo 278.

1. A partir del 1 de octubre del año previo al de la elección presidencial y hasta el 15 de enero del año de la elección, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los interesados el formato de solicitud de inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en los sitios, en territorio nacional y en el extranjero, que acuerde la Junta General Ejecutiva, y a través de la página electrónica del Instituto.

2. Las sedes diplomáticas de México en el extranjero contarán con los formatos a que se refiere el párrafo anterior para que estén a disposición de los ciudadanos mexicanos. El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos correspondientes.

Artículo 279.

1. Las solicitudes de inscripción en la lista nominal de electores en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, dándolo de baja, temporalmente, de la lista nominal de electores correspondiente a la sección del domicilio asentado en su credencial para votar.

3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará los documentos enviados y el sobre que los contiene hasta la conclusión del proceso electoral.
4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.
5. Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

Artículo 280.

1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero.
2. Las listas se elaborarán en dos modalidades: a. Conforme al criterio de domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos. Conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.
3. En todo caso, el personal del Instituto y los partidos políticos están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.
4. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente.

Artículo 281.

1. Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero, a que se refiere el inciso b del numeral 2 del artículo anterior, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
2. Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

Artículo 282.

1. A más tardar el 15 de marzo del año de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores residentes en el extranjero.
2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 31 de marzo, inclusive.

3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.
4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 158 de este Código y en la ley de la materia.
5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que los listados nominales de electores residentes en el extranjero son válidos.

Artículo 283.

1. La Junta General Ejecutiva deberá ordenar la impresión de las boletas electorales, de los sobres para su envío al Instituto, del instructivo para el elector y de los sobres en que el material electoral antes descrito será enviado, por correo certificado o mensajería, al ciudadano residente en el extranjero.
2. Para los efectos del párrafo anterior a más tardar el 31 de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto aprobará el formato de boleta electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero, el instructivo para su uso, así como los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales.
3. Serán aplicables, en lo conducente, respecto a la boleta electoral, las disposiciones del artículo 205 de este Código. La boleta electoral que será utilizada en el extranjero contendrá la leyenda "Mexicano residente en el extranjero".
4. El número de boletas electorales que serán impresas para el voto en el extranjero será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas, antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos.

Artículo 284.

1. La documentación y el material electoral a que se refiere el artículo anterior estará a disposición de la Junta General Ejecutiva a más tardar el 15 de abril del año de la elección.
2. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de la Junta General Ejecutiva los sobres con el nombre y domicilio en el extranjero de cada uno de los ciudadanos inscritos en las listas nominales correspondientes, ordenados conforme a la modalidad establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 280 de este Código.
3. La Junta General Ejecutiva realizará los actos necesarios para enviar, a cada ciudadano, por correo certificado con acuse de recibo, la boleta electoral, la documentación y demás material necesarios para el ejercicio del voto.
4. El envío de la documentación y material electoral antes señalados concluirá, a más tardar, el 20 de mayo del año de la elección.

Artículo 285.

1. Recibida la boleta electoral el ciudadano deberá ejercer su derecho al voto, de manera libre, secreta y directa, marcando el recuadro que corresponda a su preferencia, en los términos del artículo 218 de este Código.
2. El instructivo a que se refiere el párrafo 1 del artículo 283 anterior, deberá incluir, al menos, el texto íntegro del artículo 4 del presente Código.

Artículo 286.

1. Una vez que el ciudadano haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto.
2. En el más breve plazo, el ciudadano deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral, por correo certificado, al Instituto Federal Electoral.
3. Para los efectos del párrafo anterior, los sobres para envío a México de la boleta electoral, tendrán impresa la clave de elector del ciudadano remitente, así como el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva.

Artículo 287.

1. La Junta General Ejecutiva dispondrá lo necesario para:
 - a) Recibir y registrar, señalando día, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;
 - b) Colocar la leyenda “votó” al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos; y
 - c) Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto.

Artículo 288.

1. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el Instituto hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral.
2. De los sobres recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir el sobre que contiene la boleta electoral, se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción
3. El día de la jornada electoral el Secretario Ejecutivo rendirá al Consejo General del Instituto un informe previo sobre el número de votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, así como de los sobres recibidos fuera de plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 289.

1. Con base en las listas nominales de electores residentes en el extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General:

a) Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan a cada distrito electoral uninominal. El número máximo de votos por mesa será de 1,500;

b) Aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 193 de este Código.

2. Las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores; habrá dos suplentes por mesa.

3. Las mesas antes señaladas tendrán como sede el local único, en el Distrito Federal, que determine la Junta General Ejecutiva.

4. Los partidos políticos designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

5. En caso de ausencia de los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, la Junta General Ejecutiva determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.

6. La Junta General Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las mesas de escrutinio y cómputo.

Artículo 290.

1. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las 17 horas del día de la jornada electoral. A las 18 horas, iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

2. El Consejo General podrá determinar el uso de medios electrónicos para el cómputo de los resultados y la elaboración de actas e informes relativos al voto de los electores residentes en el extranjero. En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con firma.

Artículo 291.

1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

a) El presidente de la mesa verificará que cuenta con el listado nominal de electores residentes en el extranjero que le corresponde, y sumará los que en dicho listado tienen marcada la palabra "votó".

b) Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los sobres que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra "votó" que señala el inciso anterior.

c) Verificado lo anterior, el presidente de la mesa procederá a abrir el sobre y extraerá la boleta electoral, para, sin mayor trámite, depositarla en la urna; si abierto un sobre se constata que no

contiene la boleta electoral, o contiene más de una boleta electoral, se considerará que el voto, o votos, son nulos y el hecho se consignará en el acta.

d) Los sobres que contengan las boletas serán depositados en un recipiente por separado para su posterior destrucción.

e) Una vez terminado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en los incisos c) al f) del párrafo 1 del artículo 229 y 233 de este Código.

f) Para determinar la validez o nulidad del voto, será aplicable lo establecido en el artículo 230 de este Código y en el inciso c) de este párrafo.

Artículo 292.

1. Las actas de escrutinio y cómputo de cada mesa serán agrupadas conforme al distrito electoral que corresponda.

2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por distrito electoral uninominal, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente a cada distrito electoral.

3. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político designado para el efecto.

4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de los representantes generales de los partidos políticos para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

Artículo 293.

1. Concluido en su totalidad el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios a que se refiere el inciso k) del párrafo 1 del artículo 83 de este Código, el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El Secretario Ejecutivo hará entrega a los integrantes del Consejo General del informe que contenga los resultados, por distrito electoral uninominal, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión, por distrito electoral y mesa de escrutinio y cómputo, en el sistema de resultados electorales preliminares.

Artículo 294.

1. La Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará, a cada uno de los Consejos Distritales, copia del acta de cómputo distrital a que se refiere el artículo 292 de este Libro.

2. Los partidos políticos recibirán copia legible de todas las actas.

3. Las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán integrados en un paquete electoral que será remitido, antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Artículo 295.

1. Realizados los actos a que se refiere el artículo 250 de este Código, en cada uno de los Consejos Distritales el presidente del mismo informará a sus integrantes del resultado consignado en la copia del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean sumados a los obtenidos del cómputo de los resultados de las casillas instaladas en el respectivo distrito.

2. El resultado de la suma señalada en el párrafo anterior se asentará en el acta a que se refiere el inciso d) del párrafo primero del artículo 250 de este Código.

3. La copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo 252 de este Código.

Artículo 296.

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 182 de este Código.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

Artículo 297.

1. La violación a lo establecido en el artículo anterior podrá ser denunciada, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, aportando los medios de prueba, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

2. Para el desahogo de las quejas señaladas en el párrafo anterior, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del Título Quinto, del Libro Quinto y los artículos 49-A y 49-B de este Código.

3. Si de la investigación se concluye la existencia de la falta, las sanciones que se impondrán al partido político responsable serán las establecidas en el artículo 269 de este Código, según la gravedad de la falta.

Artículo 298.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la

elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral.

Artículo 299.

1. El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realice el Instituto a los ciudadanos residentes en el extranjero, será previsto en el presupuesto del propio Instituto.

Artículo 300.

1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

2. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.

Artículos Transitorios.

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Antes del mes de octubre de 2005, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral deberá formular y presentar, para su aprobación, al Consejo General, el programa que contenga las actividades relevantes y el proyecto de asignaciones presupuestarias en el ejercicio fiscal de 2005, las previsiones para el ejercicio fiscal de 2006 y, en su caso, la solicitud de ampliación del presupuesto 2005, para hacer posible el cumplimiento de las responsabilidades y tareas asignadas al Instituto por el Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se reforma con el presente Decreto.

Artículo Tercero. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para, en su caso, realizar las ampliaciones presupuestarias que resulten necesarias para proveer, en el ejercicio fiscal de 2005, al Instituto Federal Electoral, los recursos que solicite conforme al artículo transitorio anterior. En su caso, esta autorización se entenderá otorgada al Ejecutivo Federal respecto de otros entes públicos que tengan participación directa en la aplicación de lo dispuesto por las adiciones al Libro Sexto que corresponden al presente Decreto.

Artículo Cuarto. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a la Cámara de Diputados de las ampliaciones presupuestarias realizadas a favor del Instituto Federal Electoral en el ejercicio fiscal de 2005.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la conclusión del proceso electoral federal ordinario inmediato siguiente, se autoriza a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para adjudicar en forma directa a los proveedores idóneos, tanto en México como en el extranjero, los contratos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos de inmuebles, cuando tal procedimiento sea necesario para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones adicionadas en el Libro Sexto que es materia de reforma del presente Decreto. Para tal efecto, los procedimientos para la adjudicación directa se sujetarán a lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que resulten aplicables los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos

de la Federación para los ejercicios fiscales de 2005 y 2006. La Junta General Ejecutiva informará al Consejo General de las resoluciones que adopte. El Instituto Federal Electoral rendirá un informe de las adjudicaciones directas autorizadas conforme el presente Artículo al rendir las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales de 2005 y 2006.

Artículo Sexto. El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, con el organismo público descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, y con los servicios postales del extranjero, los acuerdos necesarios para asegurar el eficiente, seguro y oportuno manejo, despacho, recepción y entrega de los documentos y materiales que se requieran para el ejercicio del derecho al voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

Artículo Séptimo. De ser necesario, con la participación del Instituto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, establecerá los acuerdos necesarios para coadyuvar al cumplimiento de lo establecido en el Artículo Transitorio anterior.

México, D.F., a 28 de junio de 2005.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés, Secretaria.- Dip. Graciela Larios Rivas, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza.- Rúbrica.